

ORDENANZAS MUNICIPALES

DE LA

CIUDAD DE TOLEDO

Y SU TÉRMINO



TOLEDO

IMPRENTA DE J. DE LARA

1890

Excmo. é Ilmo. Sr.:

EN la ciencia del derecho administrativo es hoy incuestionable la necesidad de que todos los pueblos estén dotados de un Código de legislación municipal, formado por la representación del Municipio que, en armonía con las circunstancias especiales de la localidad, sus costumbres, sus medios de vida industrial, mercantil ó agrícola, sus ciencias y sus artes, y tomando por norma la legislación general para todos los pueblos, terminen los deberes y derechos que tienen todos los vecinos para con el pueblo donde viven, las relaciones especiales de la Municipalidad para con sus administrados, y las obligaciones que todos los residentes deben observar para realizar el buen orden, gobierno, seguridad, higiene, embellecimiento y comodidad públi-

cos; sendas seguras que conducen en la vida social á la civilización, cultura y progreso de los pueblos.

Sería desconfiar de la notoria sabiduría de V. E., difícil empresa y no de breves momentos, detenerse á demostrar los beneficios que reportan las Ordenanzas municipales á las localidades para que se constituyen; sus ventajas no se calculan ni pueden calcularse en seguida, sino después de muchos años que es cuando se dejan sentir sus efectos. Todo esto es cierto, pero no importa; tampoco en momento dado puede calcularse el beneficio que á las plantas produce el rocío de la mañana, ni el poderoso influjo del sol que, vivificando la atmósfera, hace brotar del seno de la tierra vistosas flores y sazonados frutos; no es, pues, necesario ante V. E. descender á demostrar la importancia y beneficios de estas colecciones legislativas, porque esta cuestión ya está juzgada por el legislador, por la ciencia del derecho y por las exigencias de la vida social.

En efecto; la Ley 2.^a, título 3.^o, libro 7.^o de la Novísima Recopilación, el capítulo 65 de la Instrucción de Corregidores y todas las leyes dictadas hasta la fecha para el régimen

y organización municipal, han recordado á los Ayuntamientos, como una de sus más importantes y principales atribuciones, la formación de sus Ordenanzas para su buen gobierno en lo urbano y en lo rural; pero, á pesar de todo, ¡triste es decirlo, mas es una verdad! pocos han sido los pueblos que han respondido á ese llamamiento del legislador; aun en esta misma Corporación son muchas las actas de sus sesiones en que se reconoce la conveniencia y la necesidad de formarlas. A pesar de tantos y tantos recuerdos, aún no se han formado, y sin embargo no puede decirse con certeza que en Toledo no las haya.

Conocida es de propios y extraños la edición que en el año 1858 se hiciera de las Ordenanzas de Toledo que, dando origen en el último tercio del siglo XI, terminan en el siglo XVI, determinando durante tan largo período las alternativas de grandeza, poderío, ruina y decadencia de este pueblo para quien se formaron. Precedidas en la citada publicación de un discurso preliminar, escrito por uno de los historiadores, gloria del foro toledano, son esas Ordenanzas fieles reflejos de la cultura, usos, costumbres, leyes é institu-

ciones de la Ciudad Imperial en que vivimos. Con la lectura de todos y cada uno de sus títulos, nos hacemos contemporáneos de los grandes y pasados genios, apreciando sus modos de vivir y pensar, sus medios de educación y de enseñanza en las escuelas, en las mezquitas, en la sinagoga y en el templo cristiano; con sus doctrinas, problemas filosóficos, religiosos y políticos, transportando nuestra inteligencia á los siglos que ya fueron, conocemos en sus páginas la riqueza, industria y comercio de este pueblo, sus descubrimientos y aplicaciones, con su manera de gobernar, sus desgracias y sus alegrías, sus fueros y sus títulos, sus costumbres é instituciones, y hasta los secretos de la sociedad que no pudimos ver; pero esas Ordenanzas sólo pueden servirnos hoy de monumento histórico para conocer nuestras pasadas grandezas, tener presente lo que ya pasó, asistir como viendo á lo que no pudimos contemplar y persuadir á veces con el ejemplo y la conducta de las pasadas generaciones.

Por último, no sólo la ciencia y el legislador demandan de consuno la publicación de estas colecciones, sino también lo exige la vida social de los Municipios, y aunque otras

razones no hubiera, serían bastantes á demostrarlo las continuas peticiones que se nos dirigen solicitando ejemplares de las que rijan en esta Ciudad; además no es posible desconocer que en algunas grandes capitales como Barcelona, en nuestra patria, y París en el extranjero, sus Ordenanzas han contribuido mucho á su embellecimiento y están sosteniendo su vida y desarrollo industrial.

Ahora bien; son las Ordenanzas municipales unos libros prácticos por excelencia, porque nada deben contener que no sea la aspiración constante de todo el vecindario, la fiel interpretación de sus pensamientos en orden al buen gobierno, seguridad, higiene y ornato de la población, adaptándose á las condiciones y costumbres de la localidad y tomando siempre por norma aquellas disposiciones legislativas, que son de general observancia para toda la Nación; todo lo cual se ha tenido muy presente en la redacción del proyecto que hoy se ofrece á la consideración de V. E., sin que sus autores abriguen la vana ilusión de creer que han hecho una obra perfecta, ni que han dicho las últimas palabras: antes al contrario, están plenamente convencidos de que la sabiduría de V. E.

encontrará bastante que corregir y mucho que enmendar; pero si con esta modesta iniciativa conseguimos estimular la discusión de nuestros compañeros, su ilustración suplirá con creces nuestra insuficiencia, si llegara, por ahora, á satisfacer una necesidad apremiante, y después, el trascurso de los tiempos, con sus experiencias, se encargará de perfeccionar la obra proyectada, si es que hoy la abnegación, el patriotismo y el sabio criterio de la Corporación deja vicios que corregir y faltas que subsanar.

Dejando á un lado demostrar con inútiles alardes de erudición é investigaciones científicas la necesidad en Toledo de la publicación de unas Ordenanzas, por tratarse de un asunto que está en la conciencia de todos, expondremos en esta Memoria explicativa el método y división que se ha seguido en el proyecto, los ramos y asuntos que se desarrollan, los antecedentes y disposiciones legislativas que se han consultado, los decretos, órdenes y leyes de carácter general que se han tenido presentes, los bandos y observancias que se han examinado, para que con este estudio previo pueda conocerse mejor la obra en su totalidad, y con mejor conocimiento

del asunto se facilite su discusión por artículos.

En tres partes, Excmo. Sr., hemos dividido el proyecto de Ordenanzas, que con la mayor humildad ofrecemos hoy á la consideración de V. E., y son: Primera, de la policía urbana; segunda, de la rural, y tercera, de la penalidad; precediéndolas á todas ellas de un título preliminar en el cual se expone la división de la Ciudad en distritos, la organización administrativa de los mismos, las secciones de que consta la Corporación municipal y las razones ó asuntos que han de ser objeto de la legislación en esta clase de Códigos locales, procurando con especial cuidado en el desarrollo de todo el proyecto, no consignar nada que pueda ser contrario á la Ley orgánica Municipal, ni á las reformas ó variaciones que en ellas se puedan introducir, según las escuelas políticas y principios administrativos que se pongan en práctica por los Poderes Ejecutivos de la Nación; con lo cual, sin cerrar la puerta á las variaciones que aconsejen introducir en ellas las costumbres y necesidades locales, se consigue darlas cierto carácter de estabilidad.

Ninguna modificación se introduce en la división y organización de los distritos de la Ciudad y su término, los cuales creemos pueden seguir por ahora como están divididos para evitar perturbaciones; pero con el fin de facilitar las alteraciones que se estimaran convenientes, más adelante damos á conocer su constitución en estado separado del cuerpo de las Ordenanzas. Este mismo método se sigue respecto de las Comisiones permanentes en que para el régimen administrativo se halla actualmente seccionado el Ayuntamiento, á fin de que al constituirse cada bienio pueda la Corporación, sin obstáculo alguno, determinarlas en la forma que prescribe la Ley Municipal.

Una sola alteración indica el título preliminar, debida á una necesidad que hace bastante tiempo se está dejando sentir, cual es el aumento y reglamentación del Cuerpo de Vigilancia municipal. Desde antiguo, el número de Guardias municipales viene siendo tan reducido, que no son bastantes para el cumplimiento de los servicios que ellos y sólo ellos pueden desempeñar; las atenciones y las necesidades se van aumentando de día en día; los Centros superiores reclaman conti-

nuamente para ciertos servicios el auxilio y cooperación de los Agentes de Vigilancia municipal; las Ordenanzas, si se quiere que se cumplan, multiplican extraordinariamente el cuidado y la vigilancia; de manera que todo contribuye á demostrar que el número exíguo de Guardias municipales que hoy tenemos, no responde á las necesidades existentes, ni á las que el nuevo Código ha de reclamar; por cuyas consideraciones se ha estimado conveniente en el proyecto introducir esta alteración, dejando para su lugar oportuno la explicación de otras variaciones que no afectan al personal.

La primera parte del proyecto, ó sea la que se ocupa de la Policía Urbana, se presenta dividida en cuatro títulos, que son: Policía de Orden, de Seguridad, de Salubridad y de Ornato; cuya división, á nuestro juicio, es la que guarda más armonía con los buenos principios que aconseja la ciencia administrativa, subdividiéndose cada uno de los títulos en diferentes capítulos y secciones, según las materias y asuntos de que se ocupan, cuyo resumen exponemos á continuación.

PRIMERA PARTE

TÍTULO PRIMERO.—*Policia de Orden.*

Como indica su mismo nombre, tiene por objeto este título dictar aquellas reglas y disposiciones generales que tiendan á proteger y asegurar el orden, sea en las fiestas religiosas, como las procesiones, ora en las populares, como romerías, feria ó Carnaval, ora en los espectáculos y diversiones públicas, como bailes, teatros, corridas de toros, ora en los establecimientos de reunión.

Nada concreto se determina respecto de las reuniones públicas y venta de periódicos para no invadir el campo de los derechos individuales, ni atacar en lo más mínimo los principios de libertad de asociación y de pensamiento; así es, que se han dejado única y exclusivamente á la legislación que esté vigente, según los sistemas políticos de los Gobiernos que rijan los destinos de la Nación, en armonía con la Ley fundamental del Estado; pero se organizan ciertos servicios, como los mozos de cordel, y se protejen ciertas necesidades, como la mendicidad, á fin de favorecer más la hospitalidad y caridad pú-

blica; obligación que todos los pueblos deben cumplir respecto de sus vecinos, evitándose el que otras Municipalidades eludan el cumplimiento de esta obligación haciéndole recaer sobre nosotros.

Para todo ello no ha sido necesario sino tener presente las condiciones de localidad, las costumbres observadas en la misma, la cultura de sus habitantes, los manuales de Policía Urbana, los bandos de carácter permanente en esta capital, las Ordenanzas de otras ciudades, la Ley Municipal, las disposiciones del Código Penal en su libro de faltas, especialmente en las que se refieren al orden público y al régimen de las poblaciones, y el Real decreto de 16 de Septiembre de 1834 sobre alumbrado público, por el cual se hizo obligatorio este servicio para las capitales de provincia.

TÍTULO II.—*Policía de Seguridad.*

Tiene por objeto este título dictar todas aquellas disposiciones que se dirijan á proteger la seguridad personal, cumpliéndose mutuamente los derechos y deberes recíprocos de todos los vecinos sin traspasar los límites de

las leyes del Estado, y amparando el derecho natural de la seguridad individual; así es, que comprende todas aquellas reglas que tienden á velar por la tranquilidad en la libre circulación de las calles, plazas y paseos y demás vías públicas, prohibiendo que en ventanas, balcones, aceras y tejados se coloquen objetos cuya caída pueda ocasionar daños; cuidar de que los transportes, carruajes y caballerías no sean un peligro constante para los transeuntes; procurar que en los derribos, edificaciones, obras de construcción y edificios ruinosos se adopten y observen aquellas disposiciones que protejan la vida de los obreros y vecinos, las medidas de precaución que sea conveniente guardar para evitar los peligros de incendios, las disposiciones para cortarlos, y finalmente, la organización del cuerpo de bomberos, Guardias municipales y serenos.

Varias y múltiples son las disposiciones de carácter general y local que se han consultado en la redacción de este título, para la suficiente ilustración, además de las ordenanzas, bandos y observancias antes citadas. Solo haremos especial mención del Reglamento de 13 de Marzo de 1857, Real orden de 9 de Abril de 1863, sobre carruajes públicos;

las disposiciones de la Novísima Recopilación, las sentencias del Consejo Real de 25 de Agosto de 1847 y 20 de Junio de 1849, la del Consejo de Estado de 19 de Abril de 1860, el Real decreto de 11 de Noviembre de 1863 y las Reales órdenes de 7 de Julio de 1834, 11 de Abril de 1860, 19 de Julio de 1861, 11 de Enero de 1865 y 11 de Julio de 1876, sobre establecimientos peligrosos, insalubres é incómodos; como así también gran número de disposiciones generales y especiales sobre edificios ruinosos, obras y construcciones, que con más detención se expondrán cuando nos ocupemos del título IV, ó sea de la Policia de Comodidad y Ornato, dejando en todo su vigor aquellas disposiciones que son de carácter general y adaptando á las condiciones de localidad, en armonía con sus buenos principios y prácticas, las que carecen de ese carácter, redactándose este título con la valiosa cooperación y auxilio del Arquitecto municipal.

El desarrollo que va adquiriendo el alumbrado eléctrico y el que forzosamente ha de adquirir merced á los progresos científicos, exige que se adopten ciertas medidas para la reglamentación de este servicio, sin decidirse por ninguno de los sistemas que sobre corrien-

tes alternativas ó continuas de las que hoy se disputan el triunfo de la solución de los problemas, toda vez que la ciencia no ha pronunciado su última palabra sobre este asunto.

Los preceptos contenidos en el capítulo del proyecto que lleva el nombre de Industrias eléctricas, no tiene por principal objeto proteger la seguridad individual, pues según los experimentos realizados en los conductores, éstos son inofensivos por la escasa intensidad de la corriente eléctrica, la cual nunca llega á 200 volts y se dedica á luz incandescente. A lo que tienden en primer término los artículos consignados es á remover los obstáculos que se opongan al desarrollo de tan importante servicio público, dejando abierta la puerta para nuevas y sucesivas reformas, según las conquistas del progreso.

TÍTULO III.—*Policia de Seguridad.*

Este título es uno de los más importantes del proyecto, reduciéndose á dos sus objetos principales: el uno dictar las medidas que se estimen convenientes para vigilar por la salud pública en general; y el otro determinar las reglas relativas á la policía municipal de

abastos ó sea el cuidado de la salubridad de las subsistencias, la limpieza y orden en los mataderos, mercados, plazas, puestos públicos y exactitud de pesas y medidas.

Con relación al primer objeto, se marcan las prescripciones generales que deben observarse respecto de la limpieza pública, de las alcantarillas y escusados, las precauciones que deben guardarse con los animales peligrosos, dañinos é incómodos, como así también respecto de los baños públicos, establecimientos insalubres y auxiliares facultativos.

Respecto de la policía municipal de abastos, se comprenden en el proyecto aquellas prescripciones que puedan conducir á que los artículos de consumo sean de buena calidad, sanos, que no estén alterados ni corrompidos y que se expendan bien pesados y medidos: así es que se dictan algunas reglas sobre fuentes públicas, aguadores y abrevaderos para el buen servicio de abastecimiento de aguas; sobre comestibles en general y en especial, como el pan, leche, manteca, caza, pesca, volatería, embutidos, tripicallos y carnes, para procurar la salubridad de los alimentos; sobre las bebidas para evitar su adulteración;

sobre los establecimientos de cabras, burras, vacas, ovejas y mataderos, para impedir el que se conviertan en focos de infección; sobre puestos públicos, plazas y mercados para que se realice en condiciones de sanidad el comercio de los artículos de consumo, y finalmente, sobre Inspectores Veterinarios para la más puntual observancia de las prescripciones sanitarias.

Hechas á grandes rasgos las síntesis de los asuntos que se desarrollan en este importante título, corresponde ahora según el método expuesto, dar á conocer para mejor ilustración los antecedentes que se han consultado, que son, además de las disposiciones legales antes citadas respecto de los establecimientos peligrosos é insalubres, el Reglamento de 8 de Agosto de 1867 sobre establecimientos de vacas, las disposiciones de caza y pesca vigentes, el Real decreto de 20 de Enero de 1834, el Reglamento de 25 de Febrero de 1859, la Real orden de 25 de Septiembre de 1872 y la circular de 25 de Mayo de 1866 sobre mataderos é inspección de carnes en las provincias; las Reales órdenes del 7 de Agosto de 1865 y 28 de Marzo de 1876, sobre pesos y medidas métrico-deci-

males; la Real orden de 17 de Abril de 1875 sobre la tasa y abastos; las de 16 de Julio de 1875 y 11 de Abril de 1876 sobre mercados, y la de 23 de Febrero de 1860 sobre bonificación de vinos y vinos artificiales; con los bandos y Ordenanzas por que se gobiernan otras ciudades importantes.

TÍTULO IV.—*Policía de Ornato.*

El nombre de este título indica por sí mismo que tiene por objeto adoptar aquellas reglas, fijar aquellos preceptos dictados por la razón y aconsejados por la práctica y la ciencia, con cuya observancia se consigue paulatinamente el embellecimiento de la población y la comodidad de sus moradores; así es, que determina las prescripciones que hayan de observarse en el servicio de aceras y empedrados, las disposiciones que regulan las reformas, mejoras y reparaciones en edificios sujetos á alineación, la tramitación que haya de imprimirse para respetar justos derechos en la enagenación de parcelas y terrenos sobrantes de la vía pública; los procedimientos que pueden emplearse contra los solares yermos y casas sin dueño conocido, la policía á

que hayan de sujetarse las cuevas y sótanos, y finalmente, los principios y reglas que hayan de observarse en la rotulación de calles, numeración de casas y establecimientos incómodos.

Varias son las disposiciones vigentes de carácter general que se han consultado al redactar el proyecto en los asuntos que comprende este título, y para no hacer demasiado molesta la lectura de esta Memoria explicativa, nos limitaremos á citar las Reales órdenes de 7 de Septiembre de 1867 y 10 de Agosto de 1869, sobre aceras, y 3 de Septiembre de 1866, sobre entretenimiento y reparación de empedrados; la de 12 de Marzo de 1878 sobre reparaciones y reformas en edificios sujetos á nueva alineación; la ley de 17 de Junio de 1864, el Real decreto de 28 de Septiembre de 1849 y la Real orden de 2 de Agosto de 1861 sobre enagenación de parcelas y solares, en armonía con las atribuciones conferidas á los Ayuntamientos por la Ley Municipal sobre terrenos sobrantes de la vía pública; las de 17 de Diciembre de 1856, 24 de Febrero de 1860, 3 de Octubre de 1861 y 24 de Enero de 1863, sobre rotulaciones de calles y numeración de casas, y la legislación

citada anteriormente sobre establecimientos peligrosos, insalubres é incómodos, leniendo siempre presente las condiciones especiales de la localidad en relación con las exigencias de la opinión pública, su amor á las antiguas tradiciones, á sus edificios y monumentos artísticos, testimonios permanentes de su gloriosa historia, absteniéndonos de introducir modificaciones que puedan tender á privar á Toledo del ornato y embellecimiento que ya tiene por sus antiguos monumentos, recuerdos indelebles de su pasada grandeza.

SEGUNDA PARTE

TÍTULO V.—*Policia Rural.*

Hasta aquí nos hemos ocupado en las reglas y preceptos que deben observarse en la parte urbana, siendo objeto del título 5.º las prescripciones que deben guardarse en la parte rural; así es que se establecen ciertas y determinadas disposiciones para la conservación del término municipal, sus paseos, arbolados, vías públicas y riberas, para la protección de la propiedad particular sobre tierras y sembrados, para velar por la seguridad personal contra los ataques de ganados y animales

campesinos, y varias otras prescripciones sobre caza, pesca, palomares y fuegos en el campo; las cuales, como las anteriores, tienden á la consecución de los mismos fines.

Al redactar este título del proyecto se ha tomado por base y fundamento el Código penal en su libro de faltas contra la propiedad y lo que la sana razón dicta por el respeto que ésta se merece; así es que nada hemos creído conveniente permitir al particular sin consentimiento del propietario, desterrando paulatinamente antiguos abusos, que sancionados en algunas localidades por la costumbre, son un ataque contra el sagrado derecho de propiedad.

TERCERA PARTE

TÍTULO VI.—*Penalidad.*

Toda la teoría filosófica de las colecciones penales tiene por objeto determinar y desarrollar estos tres problemas, cuales son, los hechos que constituyen delitos, quiénes son las personas criminalmente responsables, y cuáles las penas que señalarse deben para corregir las acciones criminales; ahora bien, participando las Ordenanzas municipales del

carácter de colección ó Código penal en el pueblo para quien se constituyen, es indudable que han de desarrollarse en ellas esos tres problemas de delito ó falta, pena y persona responsable, y esa teoría en sus tres principios y fundamentos es la que se desenvuelve en el proyecto que hoy ofrecemos á la ilustrada consideración de V. E.

El primer fundamento, problema, base ó principio de esa teoría filosófica penal, ó sea determinar cuáles son los hechos que se consideran punibles; cuáles son las acciones que se reputan faltas, ha sido objeto de los cinco primeros títulos de estas Ordenanzas en proyecto; los otros dos principios, ó sea quiénes son las personas responsables de las infracciones y cuáles las penas en que incurren, son objeto de este último título, notablemente menos voluminoso que todos y cada uno de los cinco.

No es extraño, Excmo. Sr., que así suceda, porque son múltiples en la vida social de los pueblos los hechos de pequeña gravedad, de leve perturbación, por los cuales puede vulnerarse el orden, la seguridad, salubridad y comodidad pública, en lo urbano y en lo rural; al cambio que la persona res-

ponsable siempre es una y la misma, esto es, el autor delincuente ó el reputado como autor, y la pena es tan limitada que se desenvuelve dentro del minimum de una peseta y el maximum de cincuenta, que es hasta donde la Ley permite llegar en esta clase de Códigos.

En atención á estas consideraciones, se ocupa este último título del proyecto, de las personas responsables, denuncias, penas en general y en especial de las señaladas para corregir las infracciones contra las disposiciones dictadas para la conservación de la policía de orden, seguridad, salubridad y ornato; clasificando la multa en grupos con relación á las faltas, no tan solo por la mayor ó menor gravedad de las mismas y perversidad del infractor, sino también por la necesidad de reprimirlas más ó menos duramente, según la perturbación que produzcan y realidad del mal que causen, lo cual es una justa exigencia de la responsabilidad criminal.

Sin embargo, esto no es bastante; existe además otra responsabilidad para restablecer el daño y compensar el perjuicio, la cual es civil; por lo que además de la pena impuesta incurre el culpable en la reparación de daños, en indemnización de perjuicios causados, y

por la misma razón, en este título del proyecto se ha consignado también esta clase de responsabilidad, determinándose quiénes sean las personas sobre las que recae personal y subsidiariamente.

Esta es, Excmo., Sr., la síntesis, á grandes rasgos trazada, del proyecto que con la mayor modestia hoy tenemos el honor de ofrecer á la consideración de V. E. Exponer las cuestiones económicas, los asuntos administrativos, los principios filosóficos y los detalles jurídicos que en él se desenvuelven con la razón en que se fundan y los fines á que tienden, sería descender á un estudio analítico propio de una obra científico-literaria y no de un libro práctico que es de lo que se ocupa el proyecto; sería, en fin, molestar demasiado la atención de una Corporación, cuyo sabio criterio ha de suplir con creces nuestra insuficiencia. Bastan sólo estas explicaciones para mejor inteligencia, para la más fácil discusión del proyecto, cuyos autores, antes de consignar en él ningún precepto, le han buscado en nuestra legislación vigente, en la aspiración constante de nuestras convicciones y en las justas exigencias de todo pueblo culto.

ORDENANZAS MUNICIPALES DE TOLEDO



TÍTULO PRELIMINAR

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 1.º Para la buena administración y régimen de la Ciudad de Toledo, se divide ésta en cinco distritos y dos barrios, en la forma y extensión que se determina en el estado número 1.º de estas Ordenanzas.

ART. 2.º El Alcalde es el Jefe superior de la Administración municipal en toda la Ciudad y su término, funcionando bajo su dirección los Tenientes. Cada uno de los distritos está bajo el régimen ó autoridad inmediata del respectivo Teniente de Alcalde, y cada uno de los barrios bajo la dirección de un Alcalde de los mismos; teniendo todos estos funcionarios las atribuciones, deberes y derechos que confieren la Ley Municipal y demás disposiciones especiales.

ART. 3.º El Ayuntamiento funciona, acuerda y delibera conforme determina ó determinen las leyes en todos los asuntos de su competencia, que se cometen á su cuidado y administración.

ART. 4.º Para el más pronto despacho de los asuntos y régimen administrativo ordenado de la localidad, el Ayuntamiento se divide en el número de Secciones ó Comisiones permanentes que acuerde al tiempo de constituirse, con el número de Vocales de que hayan de constar. Por ahora y mientras otra cosa en contrario no se

disponga, el número de estas Secciones, su denominación y asuntos que se le encomienden, será según se determina y expresa en el estado número 2 de estas Ordenanzas.

ART. 5.º Para el más exacto cumplimiento de estas Ordenanzas, cuidado de la Policía urbana, orden y seguridad de la población, habrá un Cuerpo de Seguridad municipal, armado y uniformado, compuesto de un Inspector, dos Subinspectores, un Cabo y 20 Guardias, y además un Cuerpo de Serenos encargados de la vigilancia por la noche hasta el amanecer.

Ambos Cuerpos de vigilancia municipal se regirán y organizarán conforme á las prescripciones de su Reglamento interior.

Los demás servicios tendrán los empleados y agentes que sean necesarios, según los casos.

ART. 6.º Los que infrinjan cualquiera de los artículos ó preceptos de estas Ordenanzas, incurrirán en las multas de una á 50 pesetas, según la gravedad de la infracción, sin perjuicio de la indemnización del daño si fuere reparable; pero, si por las circunstancias del hecho, éste revisiere los caracteres de un delito, el autor ó autores serán entregados á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar.

ART. 7.º Tienen por objeto estas Ordenanzas fijar las reglas que adopte la Administración municipal y han de observar los habitantes ó residentes en este término para el buen orden, seguridad, comodidad é higiene del vecindario, dentro y fuera de los muros de la Ciudad.

Todos sus habitantes están obligados á prestar obediencia, respeto y consideración á la Autoridad Municipal, sus delegados y agentes; así como también éstos tratarán con la mayor consideración y cortesía á todas las personas, cuando á ellas tuvieran que dirigirse para reprenderlas, ó por razón de su cargo; castigándose con rigor al funcionario que faltare á estas prescripciones.

PRIMERA PARTE

POLICIA URBANA

TÍTULO PRIMERO

POLICÍA DE ORDEN

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ART. 8.º Para el buen orden y régimen de la Ciudad, se prohíbe:

1.º Promover ó tomar parte activa en cencerradas, reuniones tumultuosas ó turbar el orden público en rondas ú otros esparcimientos nocturnos.

2.º Apedrear ó manchar estátuas y pinturas, causar daños en las calles, en objetos de ornato ó utilidad pública, aun cuando pertenecieran á particulares.

3.º Usar armas sin licencia.

4.º Causar perturbación ó escándalo en estado de embriaguez.

5.º Expedir monedas falsas, sabiéndolo, aun cuando sea en cantidad menor de 25 pesetas.

6.º Promover en sitios públicos ó tomar parte en juegos de azar ó cualquiera otro prohibido.

7.º Esparcir falsos rumores ó usar de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio de las cosas.

8.º Obstruir las aceras, calles y sitios públicos con materiales, escombros, muebles, herramientas, bancos de herrero, aparatos de máquinas ó artefactos de cualquier especie.

9.º Ejecutar actos que impidan el tránsito, formando corrillos ó puestos de venta.

10. Dirigirse palabras insultantes, indecorosas ó frases de dudoso concepto y molestar de palabra ó de hecho á los viajeros, nacionales ó extranjeros, que visiten la Ciudad y sus monumentos.

11. Arrojar á las calles ó sitio público aguas, piedras ó cualquier otro objeto que pueda causar ó hacer daño á las personas.

12. Tener sobre la vía pública objeto que amenace causar daño al transeunte.

13. Situarse en las aceras con sillas, para dormir, jugar á los naipes, peinarse ó vender géneros.

14. Proferir en la vía pública blasfemias ó palabras sarcásticas ó indecorosas contra los dogmas de toda religión protegida ó tolerada por el Estado.

ART. 9.º Se prohíbe también por igual motivo:

1.º Transitar por las aceras los aguadores, vendedores ambulantes, mozos de cuerda y demás personas que conduzcan objetos de carga ú otros bultos de gran volumen que puedan molestar al transeunte.

2.º Hacer colchones, cordones, aserrar madera en las calles y ejecutar otras operaciones que perjudiquen la tranquilidad ó comodidad de los transeuntes.

3.º Poner á secar ropa por la parte exterior de los balcones y ventanas.

4.º Establecer puestos de venta en la vía pública sin la competente autorización.

5.º Poner los comerciantes ó vendedores delante de sus establecimientos caballetes, tablados, mesas, bancos ó cualquier otro objeto que pueda impedir la circulación de los transeuntes.

6.º Atar caballerías á las puertas ó á las rejas de las casas, ó dejarlas abandonadas en la vía pública.

7.º Llevarlas por las aceras ó por los paseos destinados á las personas.

8.º Detener los carruajes de transporte en la vía pública más que el tiempo necesario para la carga y descarga.

9.º Arrojar á las alcantarillas, albañales ó sumideros de la vía pública, todos los objetos que puedan obstruir su conducto ó materias que puedan infestarlos.

ART. 10. Para tener escaparates ó muestrarios salientes y amovibles en las tiendas y comercios es necesario obtener licencia de las Alcaldías, y en ningún caso podrán salir más de cinco centímetros del nivel de la pared ó muro.

CAPÍTULO II

Fiestas

ART. 11. Para poder adoptar las disposiciones convenientes, no podrá celebrarse en la vía pública fiesta alguna religiosa ó popular sin haber solicitado y obtenido previamente licencia de la Alcaldía.

ART. 12. Se prohíbe en toda clase de fiestas, sean populares ó religiosas, disparar armas de fuego, cohetes ó petardos, y quemar fuegos artificiales sin permiso de la Alcaldía. Cuando se permitan, se señalarán primeramente los sitios donde hayan de tener lugar, sin que puedan celebrarse en otros que no sean los designados.

ART. 13. Los comercios y tiendas se cerrarán los domingos y días festivos á las dos de la tarde; exceptuándose las tiendas de comestibles, confiterías y farmacias.

Podrán, sin embargo, permanecer abiertos los establecimientos, cuando los días festivos coincidan con los de ferias y mercados.

ART. 14. En todos los sitios públicos, fiestas populares y religiosas, se guardará la debida compostura, prohibiéndose dar gritos descompasados, usar bromas de mal género, ejecutar acciones ó gestos que puedan ofender la moral, cantar canciones obscenas, contrarias al orden público, á las instituciones ó á las buenas costumbres, ó

hacer cualesquiera otras manifestaciones que puedan turbar el orden ó la tranquilidad del vecindario.

ART. 15. Un bando especial dispondrá, en cada caso, los festejos que hubieran de tener lugar y las reglas que para el buen orden hayan de observarse.

ART. 16. En los días de Navidad se permitirá circular por las calles con las músicas, instrumentos y regocijos de inmemorial costumbre, pero sin cometer excesos de ningún género que afecten á las personas, al decoro de las familias y al buen nombre del vecindario.

SECCIÓN PRIMERA

FIESTAS RELIGIOSAS

ART. 17. Para que las parroquias, comunidades ó corporaciones religiosas puedan celebrar rifas, serenatas, procesiones y verbenas en la vía pública, se necesita licencia del Alcalde.

ART. 18. Las personas que se hallaren en la carrera, cualquiera que sea el culto y creencia que profesen, tendrán la cabeza descubierta desde que empiecen hasta que acaben de pasar las procesiones por el sitio donde se encontraren.

ART. 19. Se prohíbe:

1.º Que por donde pasaren las procesiones, y á su presencia, se fume, hable en alta voz, y ejecutar actos ó hacer ademanes contra el respeto que se merecen las cosas ó ceremonias sagradas.

2.º Perturbar los actos de un culto religioso tolerado por las leyes, cualquiera que sea, ú ofender los sentimientos de los concurrentes á ellos, con actos, palabras ó de cualquier otra manera.

3.º Transitar con carruajes ó caballerías por la carrera que hayan de seguir las procesiones, á las horas designadas.

4.º Colocar en las plazas, calles y aceras de la carrera, á las horas designadas para la procesión, puestos para la venta de comestibles, licores ú otros objetos, muebles ó estorbos que embaracen el tránsito público.

5.º Tocar las campanas durante el tiempo que duren ó existán grandes tronadas ó tempestades.

ART. 20. En las solemnidades religiosas, las puertas de los templos deberán estar completamente expeditas para la entrada y salida de los concurrentes, no permitiéndose cantar ó dar voces mientras se celebren los Oficios, formar corrillos en las inmediaciones, átrios ó vestíbulos, ni situar puestos de venta, juegos ó espectáculos en los alrededores.

ART. 21. Todos los vecinos de las casas de la carrera por donde haya de pasar la procesión del Corpus, adornarán sus balcones y ventanas con tapices ó en la forma más esmerada que puedan. Si alguno dejare de hacerlo voluntariamente se verificará á su costa por la Administración municipal, si causa legítima se lo impidiere, y la Alcaldía adoptará las disposiciones convenientes.

CEMENTERIOS

ART. 22. Se prohíbe en los Cementerios:

1.º Que las personas que concurren, se produzcan en aquel lugar sagrado con formas, maneras, palabras, gritos ó actos contrarios al respeto que se debe á la memoria de los muertos y al reposo que en estos lugares debe reinar.

2.º Formar corrillos ó reuniones tumultuosas.

3.º Entrar en su recinto á caballo ó en carruaje.

4.º Deteriorar las lápidas ó cruces que designen las sepulturas ó enterramientos.

5.º Escalar los muros de circunvalación, y asaltar las verjas que rodeen las sepulturas, panteones ó monumentos familiares.

6.º Trazar inscripciones sobre las lápidas ó monumentos.

7.º Arrancar las flores ó arbustos que existan.

8.º Arrojar ó sustraer cualquier objeto que, con fines piadosos, ó como recuerdo, se halle colocado sobre las sepulturas.

9.º Colocar inscripción alguna en las lápidas, panteones ó monumentos, sin que se haya antes obtenido la aprobación de la Comisión correspondiente.

10. Construir edificios destinados á habitaciones, ó abrir pozos, á una distancia menor de 300 metros del Cementerio.

SECCIÓN SEGUNDA

FIESTAS POPULARES

Romerías

ART. 23. Los vendedores de comestibles, flores, dulces, juguetes y otros objetos, que hayan de establecer sus puestos en los días de romería en los sitios contiguos á las ermitas ó santuarios, se dirigirán al Alcalde en solicitud del permiso competente; se situarán, después de obtenido, guardando el orden numérico y reglas que fijase la Comisión del Ayuntamiento encargada de este ramo, y ningún vendedor, después de establecido, podrá variar de sitio ni reclamar preferencia alguna.

ART. 24. Los vendedores de vinos, aguardientes y licores necesitan también esta licencia para establecerse en las inmediaciones y caminos de los santuarios, y en todo caso habrán de situarse, cuando menos, á la distancia de 500 metros de los mismos.

ART. 25. Se prohíbe la venta ambulante de la misma clase de efectos, que se expendan en los puestos.

Correr con carruajes ó caballerías por los caminos y sitios que conduzcan á las ermitas ó santuarios, en los días y horas de fiesta ó romería.

Ferías

ART. 26. Con la debida anticipación señalará el Ayuntamiento cada año el sitio y época en que haya de celebrarse la feria.

ART. 27. A propuesta de la Comisión del ramo, el Ayuntamiento acordará el sitio que hayan de ocupar los puestos de venta de efectos, bebidas y comestibles, como así también donde, por clases, hayan de exponerse los ganados, con todas las demás precauciones y medidas que para fomentar la concurrencia y el comercio estime oportunas.

ART. 28. Los ganados que concurren á la feria serán admitidos á pastar gratuitamente en los terrenos señalados al efecto, de antemano, por el Ayuntamiento, cuando la Corporación municipal contrate los pastos para dichos ganados.

ART. 29. Todos los años se formará un estado de los ganados que se hayan presentado, con expresión de sus clases, número de cabezas y resultado de la contratación.

ART. 30. El Alcalde publicará en armonía con los acuerdos de la Corporación municipal, los bandos de buen gobierno que fueren necesarios, y una Comisión permanente se situará en el mercado y feria para velar por su cumplimiento, hacer guardar el orden y dirimir las cuestiones que sean de su competencia.

Carnaval

ART. 31. En los días de Carnaval se permitirá transitar por las calles con disfraz, pero sólo hasta el toque de oraciones de la tarde.

En su virtud, llegada esta hora, todas las personas disfrazadas tendrán obligación de quitarse el antifaz.

ART. 32. Queda prohibido á las personas disfrazadas:

1.º Llevar espuelas ó armas, á no ser fingidas, aunque lo requiera el traje que usen.

2.º Usar vestiduras ó disfraces que imiten la magistratura, las órdenes monásticas, religiosas ó militares, y uniformes que estén destinados á ciertas y determinadas clases oficiales.

3.º Hacer parodias que puedan ofender á la religión del Estado ó á los demás cultos tolerados por las leyes.

4.º Decir discursos satíricos ó pronunciar expresiones insultantes que ofendan el honor, la reputación, la moral ó el decoro.

5.º Poner mazas ó echar harina á las personas que transiten por las calles.

6.º Usar las máscaras ó comparsas campanas, trompetas, cencerros, tambores ú otros instrumentos que molesten al vecindario.

ART. 33. Corresponde únicamente á la Autoridad mandar quitar el antifaz á las máscaras que no observen el decoro debido, no guarden las

prescripciones ó falten á lo que se ordenare en los bandos que se publiquen al efecto para el buen orden de estas fiestas.

ART. 34. Las personas enmascaradas deberán quitarse el antifaz para entrar en las fondas, cafés, botillerías, tabernas ó cualquier otro establecimiento análogo. Los dueños ó encargados tienen derecho á exigir el cumplimiento de esta disposición y la obligación de dar conocimiento de las contravenciones á la Autoridad ó sus agentes.

ART. 35. Los bandos de la Autoridad local determinarán las demás reglas especiales que hayan de observarse, como así también las horas á que deban cerrarse en estos días los cafés, tabernas y demás establecimientos de esta clase.

SECCIÓN TERCERA

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ART. 36. No podrá celebrarse ninguna clase de espectáculos ó diversiones públicas sin permiso del Alcalde.

ART. 37. Queda prohibido:

1.º La agrupación de personas á las puertas y despachos de los edificios donde se celebren los espectáculos, á fin de no molestar á los concurrentes.

2.º Situarse los pobres en las puertas de los edificios, á las horas de entrada y salida.

3.º Exender mayor número de billetes que el de asientos que tenga reconocidos el local.

4.º Revender billetes en la vía pública, perdiendo el contraventor los que se encuentren en su poder, sin perjuicio de la multa en que incurriere.

5.º Formar corros en los pasillos, corredores, escaleras y demás dependencias del edificio, dificultando el tránsito.

6.º Dirigir palabras inconvenientes á los artistas, ó éstos dirigirse al público.

7.º Permitir la entrada á personas que conduzcan perros.

8.º Llevar armas, excepto á los militares y agentes de la Autoridad que las usen por razón de su instituto.

Bailes

ART. 38. No podrán celebrarse bailes, ya sean de pago, por subscripción, ó en cualquiera otra forma que les dé el carácter de públicos, sin obtener permiso del Alcalde.

ART. 39. Se prohíbe muy especialmente en los bailes públicos:

1.º Entrar en los salones con espuelas, bastones, palos ó armas.

2.º Bailar escandalosamente ó atropellándose los concurrentes.

3.º Quitar las parejas á los que estén bailando, á no ser que éstos las cedan voluntariamente y aquellas consientan.

4.º Permanecer en el salón y demás dependencias en estado de embriaguez.

5.º Faltar por medio de palabras, acciones ó de otra manera al decoro que se debe á las personas, á la sociedad y á las buenas costumbres.

Teatros

ART. 40. Ningún teatro podrá abrirse al público, sin que los dueños, empresarios ó directores hayan llenado previamente las formalidades prescriptas en la legislación vigente sobre la materia, y sin que se haya expedido la competente autorización después de recibidas las obras.

ART. 41. Una vez recibidas ó aprobadas, no podrá introducirse ninguna reforma ú obra nueva sin licencia del Ayuntamiento.

ART. 42. No podrá celebrarse espectáculo alguno en el teatro sin permiso de la Autoridad local, á la cual, con 12 horas de anticipación, se presentará un programa de la función que haya de tener lugar, la cual empezará precisamente á la hora anunciada en los carteles ó programas, y no podrá variarse la función ni la hora sin permiso de la Autoridad, y sin anunciar al público las variaciones que se introduzcan.

ART. 43. Durante la función deberán estar cerradas las puertas del salón, como así también las de las localidades, y 15 minutos antes de terminarse deberán estar abiertas todas las exteriores de salida, las cuales se abrirán con precisión hacia fuera.

ART. 44. La repetición de las escenas ejecu-

tadas y salida de los actores ó autores para recibir aplausos, son á voluntad de los mismos.

ART. 45. Queda prohibido:

1.º Producir ruidos, dar gritos ó hablar en alta voz en el salón, en las localidades y en las galerías ó pasillos próximos.

2.º Fumar fuera de los salones de descanso, destinados al efecto.

3.º Colocar en las barandillas de las gradas, palcos y demás localidades, capas, abrigos ú otro objeto cualquiera.

4.º Pararse dentro del salón obstruyendo el paso á los que se dirigen á sus respectivas localidades.

5.º Tener la cabeza cubierta durante la representación, á no ser que el salón del teatro estuviera al aire libre.

6.º Hacer ruido con los pies ó los bastones en los asientos ó en el suelo.

7.º Apagar el alumbrado interior antes de que haya salido el público.

8.º Arrojar objetos desde las localidades al salón.

9.º Entrar en el escenario los espectadores sin licencia de la empresa.

10. Producir altercados ó disputas ó conducirse de cualquier otra manera que pueda perturbar el orden, causar alarmas ú ofender el decoro público.

ART. 46. Tanto en el despacho de billetes como en el local del café, habrá expuesta al público

una tarifa sin enmiendas, en la cual se lean con claridad los precios señalados á las localidades y artículos que respectivamente se expenden.

ART. 47. Todos los carruajes que se dirijan al teatro á las horas de entrada y salida de la función, se situarán para esperar en los sitios designados ó que designen los agentes de la Autoridad.

ART. 48. Para colocar teatros ó circos por temporadas en terrenos públicos, se necesita obtener autorización del Ayuntamiento, acudiendo los interesados con instancia, en la que se exprese la clase de espectáculos que se ofrecen al público, acompañando los planos del teatro ó circo que se desea establecer y oyendo al Arquitecto municipal y á las Comisiones permanentes de diferentes ramos.

Corridas de Toros

ART. 49. Para dar corridas de toros ó novillos se necesita un permiso especial de la Autoridad competente y presentar el programa del espectáculo, expresando los nombres de los lidiadores, ganadería de donde proceden las reses, edad de las mismas, día y hora en que haya de tener lugar la lidia.

Para obtener el permiso necesita además el empresario, presentar certificación, expedida por persona facultativa y competente, de hallarse la plaza en condiciones de solidez para dar la corrida.

ART. 50. La dirección de la plaza corresponde á la Autoridad presidente, á cuyas órdenes se pondrán los Comandantes ó Jefes de la fuerza con las tropas de infantería y caballería señaladas para este servicio, las que deberán concurrir una hora antes para sostener el orden.

ART. 51. Si por algún motivo procedente de faltas cometidas por la empresa, la Autoridad se vé precisada á suspender en todo ó en parte la corrida, los espectadores serán indemnizados por la empresa en el precio de sus billetes; pero no tendrán derecho á ello después de empezada, si la suspensión fuese debida á incidentes fortuitos ó imprevistos.

ART. 52. El público no podrá exigir más toros que los enumerados en los prospectos ó carteles, ni el reemplazo de ningún lidiador que durante la corrida quedase inutilizado.

ART. 53. Los coches y carruajes deberán quedarse, cuando menos, á la distancia de 18 metros de las puertas de entrada y salida de la plaza.

ART. 54. El encierro del ganado para la lidia habrá de verificarse de noche, y el Alcalde por sí, ó de acuerdo con la Comisión del ramo, dispondrá en este caso lo conveniente para el reconocimiento de la plaza, ganado, vallas, rehiletos, pullas, sellos y demás que sea necesario.

ART. 55. Para evitar desgracias y conservar el orden, se prohíbe:

- 1.º Permanecer entre vallas durante la lidia,

á no ser á los agentes de la Autoridad y empleados de plaza.

2.º Invadir las localidades que no se hayan pagado.

3.º Detenerse en la puertas ó galerías interceptando el paso.

4.º Arrojar á la plaza objetos que puedan perjudicar á los lidiadores.

5.º Bajar al circo antes de muerto y enganchado el último toro.

6.º Entrar con palos ó armas, excepto á los militares.

7.º Permanecer de pie, levantándose del asiento durante la corrida.

8.º Maltratar al ganado cuando por acaso salte la barrera.

9.º Dirigir los lidiadores brindis ó saludos á determinadas personas.

10. Encender ó quemar abanicos.

11. Tener abiertas sombrillas y quitasoles.

12. Incitar ó causar el menor daño al ganado mientras permanece en los chiqueros.

13. Entrar al toril, sin licencia, á la hora que se efectúe el encierro.

14. Arrancar desde las barreras los rehiletos á los toros.

ART. 56. Las puertas de la plaza se abrirán por lo menos una hora antes de la señalada para empezar la corrida y un cuarto de hora antes de terminarse, y si se prolongase hasta las oraciones, la empresa dispondrá lo conveniente para

que en dicha hora los pasillos estén alumbrados.

ART. 57. En las corridas de novillos se necesita también autorización y no se permitirá que salgan niños menores de 16 años.

ART. 58. Los reglamentos y bandos especiales determinarán, según las circunstancias y casos, otras reglas que hayan de observarse en las corridas de toros y novillos.

SECCIÓN CUARTA

OTRAS DIVERSIONES PÚBLICAS

ART. 59. Ningún espectáculo por el cual se exija al público retribución alguna, podrá celebrarse sin previo permiso de la Autoridad competente.

ART. 60. Los directores de establecimientos particulares, á cuyas funciones se concurre por billetes, darán parte al Alcalde al principio de cada temporada de los días y horas en que hayan de celebrarse y de cualquier alteración posterior que hiciesen.

ART. 61. Las carreras de gallos, juegos y carreras de caballos, tiros de pichón, de pistola y demás diversiones de esta especie, no podrán verificarse sino fuera de la población, en los sitios y con las precauciones que estableciese la Alcaldía, de acuerdo con el Ayuntamiento y la Comisión del ramo.

ART. 62. Los gimnastas, titiriteros, volatine-

ros prestidigitadores, músicos, vendedores de específicos ó drogas, los que enseñen cosmóramas ó fenómenos y en general todos los que ejercieren artes ó profesiones análogas ó asimilables á las que quedan indicadas, necesitan licencia de la Autoridad local para establecer sus juegos, ejercicios, vistas ó recetas en la vía pública.

ART. 63. Estos ejercicios, vistas ó ventas, habrán de ejecutarse de día, sólo en los sitios designados en la licencia, y quedan obligados á retirarse á la primera intimación que, con justo motivo, les hiciesen los agentes de la Autoridad.

ART. 64. Se prohíbe á todas estas clases de industriales:

1.º Anunciar sus ejercicios por medio de instrumentos que puedan molestar á los vecinos ó turbar el reposo.

2.º Echar las cartas, decir la buenaventura ó interpretar ó explicar los sueños.

3.º Llevar consigo animales dañinos ó feroces, á menos que los conduzcan con las precauciones debidas, para que no puedan causar daño alguno.

CAPÍTULO III

Establecimientos de reunión

ART. 65. Se necesita obtener licencia escrita de la Alcaldía para abrir fondas, posadas, mesones, casas de huéspedes, bodegones, figones, casas

de comidas, cafés, billares, botillerías, tabernas ó cualquier otro establecimiento análogo, y sus dueños quedan obligados á dar cuenta á la misma siempre que trasladen sus establecimientos á distintos sitios.

ART. 66. Sobre la puerta principal de estos establecimientos ó sobre los balcones y ventanas, cuando no estén en piso bajo, se colocará un rótulo de letras grandes indicando su clase.

ART. 67. En todos los establecimientos de huéspedes, destinados á pernoctar viajeros, se llevará un libro registro sin enmiendas, raspaduras ni blancos, en el que se anotará día por día la entrada y salida de los transeuntes ó huéspedes, con sus nombres, apellidos, vecindad y profesión, cuyos libros estarán siempre á disposición de la Autoridad y sus agentes, siendo responsables los dueños ó encargados de las falsas inscripciones que se hubieran hecho á sabiendas.

ART. 68. Las fondas, posadas y mesones, deberán tener marcados por orden correlativo todos los cuartos destinados á viajeros ó huéspedes, sin que se les permita, bajo la responsabilidad de los dueños ó directores, abrir algún cuarto con la llave de otro.

ART. 69. Se prohíbe en estos establecimientos;

- 1.º Dar albergue á individuos conocidamente sospechosos, vagabundos ó desertores.

- 2.º Recibir habitualmente á mujeres públicas.

- 3.º Retener bajo ningún pretexto los papeles,

pasaportes ó documentos personales de los sujetos hospedados.

4.º Dejar abandonados, especialmente de noche, en las puertas ó en la vía pública, los coches ó carruajes que conduzcan los viajeros, debiendo custodiarse en los patios, cocheras ó corrales destinados al efecto.

5.º Tener depósitos de estiércol ó basuras en pudrideros.

6.º Entrar en las cuadras, caballerizas, pajares ó sitios análogos con luz no cerrada.

ART. 70. Los cafés, cervecerías, billares, tabernas y demás establecimientos de esta clase, se cerrarán á las diez de la noche en el invierno y á las once en el verano, no pudiendo quedar dentro personas extrañas á la familia del dueño, ó que no viviese habitualmente con ella.

ART. 71. Se prohíbe en estos establecimientos:

1.º La entrada ó estancia de sujetos embriagados.

2.º Establecer ninguna clase de juegos prohibidos.

3.º Expende bebidas adulteradas ó mezcladas con sustancias nocivas.

4.º Vender vinos y licores por los ventanillos, excepto en los casos de suma urgencia.

5.º Tener las tabernas comunicación con las casas de vecindad, portales ó corrales de otros edificios, cerrándose por cuenta del dueño, si éste no lo hiciera por sí, las puertas que se encontraran en este caso.

ART. 72. Todos los establecimientos antes mencionados estarán suficientemente alumbrados desde el anochecer hasta la hora de cerrarse, debiendo estar las lámparas á una altura bastante que impida el que con facilidad puedan apagarse con mala intención ó por sorpresa.

ART. 73. En los billares se tendrá siempre á la vista de los jugadores, é impresas, las reglas conocidas de este juego, con las tarifas de las mesas y partidas.

ART. 74. Los dueños de los establecimientos de reunión están obligados á dar conocimiento á la Autoridad ó sus agentes de cualquier desorden, riña ó pendencia que se promoviera en aquéllos, y de los que se resistiesen á salir, llegada la hora de cerrar.

ART. 75. Las ventas y ventorrillos comprendidos dentro de este término municipal quedan también sujetas al cumplimiento de las disposiciones anteriores aplicables á las tabernas.

CAPÍTULO IV

Tranquilidad pública

SECCIÓN PRIMERA

Reuniones públicas

ART. 76. En todas las reuniones públicas se observarán las prescripciones de la legislación vigente sobre el derecho de asociación, y nunca

se consentirán, aunque sean secretas, todas aquellas que tengan un objeto contrario al orden público, á la moral, á las buenas costumbres y á las instituciones del país.

SECCIÓN SEGUNDA

Venta de periódicos

ART. 77. La venta de periódicos se registrá exclusivamente por las prescripciones de la legislación vigente sobre la prensa.

SECCIÓN TERCERA

Prostitución

ART. 78. Las mujeres públicas y las casas de prostitución observarán con toda exactitud las disposiciones del Reglamento secreto que se promulgará en la forma que se estime conveniente.

SECCIÓN CUARTA

Alumbrado

ART. 79. El alumbrado público estará encendido en su totalidad hasta la una de la noche.

ART. 80. Los portales de las casas que permanezcan abiertas desde el anochecer deberán estar convenientemente alumbrados hasta que se cierren.

ART. 81. Se prohíbe apagar el alumbrado pú-

blico ó el de las casas particulares, portales ó escaleras.

SECCIÓN QUINTA

Anuncios públicos

ART. 82. Sólo las Autoridades podrán fijar en las esquinas y sitios públicos anuncios ó papeles que contengan noticias políticas.

ART. 83. Los que quisieren fijar avisos, anuncios ó carteles de ventas, comercios ó industrias, deberán obtener el competente permiso de la Autoridad, presentando al efecto en la Alcaldía un ejemplar firmado y rubricado por los interesados.

ART. 84. Se prohíbe rasgar, arrancar ó ensuciar los bandos ó avisos y demás papeles oficiales que las Autoridades hicieran fijar en los sitios públicos.

ART. 85. Para fijar anuncios en las esquinas que sean fachadas de casas particulares, se necesita el consentimiento de sus dueños.

CAPITULO V

M e n d i c i a d

ART. 86. Para pedir limosna en la capital se necesita obtener licencia escrita de la Alcaldía, la cual sólo se concederá á los pobres que sean hijos ó vecinos de la Ciudad.

ART. 87. Por el Negociado de Beneficencia

del Ayuntamiento se llevará un estado ó registro de los pobres que imploren la caridad pública, y se les entregará para que lleven en el brazo ó en el pecho una placa como distintivo con el número de orden del registro y un escudo de armas.

ART. 88. Los forasteros ó residentes que, con infracción de estas disposiciones, se les encontrare implorando la caridad pública, serán conducidos por tránsitos de justicia al pueblo de su vecindad ó naturaleza.

CAPÍTULO VI

Mozos de cuerda

ART. 89. Para poder ejercer el oficio de mozo de cuerda, se necesita obtener licencia escrita de la Alcaldía, quien la concederá ó denegará, en virtud de los informes de conducta que dieren los Inspectores y agentes de la Autoridad.

ART. 90. Por la sección de Policía Urbana se llevará un registro donde se inscribirán por orden los que se dedicasen á este servicio, con sus nombres, apellidos, naturaleza, habitación y señas personales.

ART. 91. Los mozos de cuerda autorizados é inscriptos en la matrícula llevarán al brazo una placa de metal con el número de orden de la matrícula y escudo de armas del Ayuntamiento, y dos tarjetas ó medallas de latón en la misma forma, una de las cuales deberán entregar á los

particulares cuando éstos les confíen equipajes ó efectos para su traslación y recogerán al devolverlos. La placa y medallas les serán entregadas por la Alcaldía al expedirles la licencia, previo el pago de los derechos correspondientes.

ART. 92. Se prohíbe á los mozos de cuerda:

1.º Incorporarse, aunque por mera curiosidad, á los grupos que tengan por objeto la alteración del orden público.

2.º Transitar por las aceras cuando conduzcan objetos de peso ó de volumen, que puedan molestar á los transeuntes.

3.º Impedir el tránsito público formando corrillos en las aceras, esquinas de las calles ó plazas.

4.º Exigir por sus servicios mayor recompensa de la señalada en estas Ordenanzas.

ART. 93. Los mozos de cuerda tienen derecho á exigir por sus servicios la retribución de 50 céntimos de peseta por la ejecución de un recado cualquiera ó conducción de un bulto que no pese tres kilogramos.

Una peseta por la conducción de un bulto que exceda de tres kilogramos.

Una retribución convencional ajustada antes de realizar la comisión, cuando el peso excediera de 80 kilogramos, ó se tratase de mudanza de muebles de casa.

ART. 94. Los mozos de cuerda están obligados:

1.º A acudir á los incendios que ocurran en

los distritos donde tengan costumbre de situarse.

2.º Prestar los auxilios que se les reclamen por las Autoridades ó los particulares, cuando cualquiera persona sea acometida en las calles de alguna enfermedad ó accidente grave.

ART. 95. Los mozos de cuerda no podrán oponerse á que otros individuos se empleen en transportar efectos, cargar ó descargar carruajes, limitándose únicamente á prestar sus servicios á las personas que se los reclamen.

CAPÍTULO VII

Niños desvalidos y escandalosos

ART. 96. Los niños que se encuentren perdidos ó abandonados serán recogidos por quien los halle y conducidos á la Inspección de Policía Urbana, donde podrán presentarse á recogerlos sus padres ó encargados.

ART. 97. Transcurridas las horas que la Autoridad juzgue convenientes, según los casos, sin que se hubiese presentado persona alguna reclamándolos, se les dará asilo en los establecimientos de Beneficencia.

ART. 98. Si de las averiguaciones resultase que el niño había sido abandonado de propósito por sus padres, tutores ó encargados, serán éstos entregados al tribunal que corresponda, según la gravedad del hecho, y si éste no revistiese los caracteres de delito ó falta, sino el de simple in-

fracción de estas Ordenanzas, se penará gubernativamente con todo rigor.

ART. 99. Se prohíbe á los niños, incurriendo sus padres ó tutores en la multa que corresponda, promover pedreas, armar alborotos, jugar á los naipes ó juegos de envite y azar.

ART. 100. En caso de insolvencia de la multa, si los niños fuesen mayores de 10 años sufrirán el arresto que corresponda en el Depósito municipal, y si fueran menores, se dirigirá todo procedimiento contra sus padres, tutores ó encargados.

TÍTULO II

SEGURIDAD PERSONAL

CAPÍTULO I

Vía pública

ART. 101. Para la debida seguridad de los transeuntes, se prohíbe:

1.º Arrojar á la vía pública objetos que puedan causar daño alguno.

2.º Establecer en la vía pública juegos de pelota, barra, bolos ó de cualquiera otra clase que sea susceptible de embarazar el libre tránsito, debiendo establecerse estos juegos en los sitios y edificios destinados al efecto.

3.º Establecer jardinillos sobre los tejados ó en las partes salientes de las paredes de las casas.

4.º Colocar ó permitir que se coloquen, bajo ningún pretexto, en las ventanas, tejados, cornisamientos, aleros, terrados, repisos y demás huecos ó partes salientes de los edificios, cajas, macetas de flores, vasijas y cualquiera objeto que pueda causar daño, á no ser que estuvieran sujetos con barras ó rejas de hierro, de manera que se evite su caída.

ART. 102. La paja solo podrá conducirse en redes con que pueda descargarse suelta.

CARRUAJES

ART. 103. Todos los carros y demás vehículos destinados en esta población al transporte de las mercancías, géneros y efectos de cualquiera clase, coches de alquiler, ómnibus y diligencias destinados al transporte de viajeros, llevarán escrito á la vista del público el nombre de la población y el número que le corresponda.

Al efecto, por la Alcaldía se llevará un registro de esta clase de carruajes, por orden, expresándose el nombre, domicilio, vecindad y profesión del dueño y servicio ó clase de transporte á que se destina; con arreglo á los Reglamentos de 13 de Marzo de 1857, 27 de Noviembre de 1858; 13 de Mayo de 1857 y Real orden de 9 de Abril de 1868.

ART. 104. Para tener carruajes particulares se necesita licencia de la Alcaldía. Al solicitarla se expresarán las condiciones, señas y circunstancias

de los carruajes, servicio á que se destinan y clase de tiro ó tronco que les haya de arrastrar.

ART. 105. Cuando se encuentren en una calle dos ó más carruajes, tomará cada uno su derecha; si la calle es angosta y no pueden pasar dos á la vez, retrocederá el que esté más próximo á la primera esquina, y si la calle estuviese en cuesta, retrocederá siempre el que suma.

ART. 106. Los carruajes destinados al transporte de viajeros y mercancías llevarán siempre una tarifa impresa en el interior de los mismos, de los precios por asientos y bultos. Los de alquiler cobrarán precios convencionales.

ART. 107. Todos los carruajes deberán tener las llantas de sus ruedas de hierro, sin clavos de resalto y colocadas perpendicularmente al eje. Los de particulares llevarán dos faroles encendidos, por la noche, dentro de la población, y los destinados al tráfico bastará que lleven uno.

ART. 108. No podrán descargarse de golpe los efectos de peso sobre las aceras y empedrados; pagando el contraventor, además de la multa correspondiente, los daños que causare.

ART. 109. Los carruajes y bestias empleados en el transporte de las mercancías destinadas á la provisión de las plazas y mercados deberán retirarse en cuanto concluyan la carga y descarga, sin que puedan abandonarse un momento por sus conductores ú otras personas puestas al cuidado.

ART. 110. Ningún carruaje podrá detenerse sin necesidad en la vía pública, y los destinados

al transporte sólo podrán permanecer el tiempo indispensable para la carga y descarga.

ART. 111. En todos los sitios de gran concurrencia y paradas de coches y carruajes, ocuparán el lugar que les designen los agentes de la Autoridad, sin que puedan abandonarse por sus conductores.

ART. 112. Ningún carruaje permanecerá desenganchado en las calles, ni aun bajo el pretexto de ocuparse en la carga ó descarga.

ART. 113. Ninguna clase de carruajes podrá marchar á la carrera por el interior de la población, por los puentes y, en el exterior, por los sitios de gran concurrencia.

ART. 114. Los carros para transportar arena, tierra, escombros y basuras, deberán llevar la forma de una caja cerrada por todos sus lados.

CABALLERÍAS

ART. 115. Todas las caballerías, de cualquier clase que sean, se llevarán al paso y por el centro de las calles, sin estorbar el tránsito de las personas.

ART. 116. De toda caballería ó res extraviada se dará parte al Alcalde, para que mande depositarla y anunciar al público su extravío, y si pareciese su dueño le será entregada, previo el abono de los gastos de posada.

Si á los ocho días no fuese habida ni se encontrase quien, fruto por pensión, tome á su car-

go la caballería, se venderá en pública subasta, y el líquido que resulte después del pago de gastos, se depositará á favor de su dueño en la Depositaria municipal.

ART. 117. Los alquiladores de caballos ó mulas deberán advertir, bajo su responsabilidad, los resabios y malas propiedades que tengan á las personas que los tomen.

ART. 118. Queda prohibido:

1.º Atar caballerías en las puertas ó rejas de las casas y dejarlas abandonadas en la vía pública.

2.º Llevarlas por las aceras ó por los paseos destinados á las personas.

3.º Llevarlas á la carrera por el interior de la población, y en el exterior por todos los sitios de gran concurrencia.

CAPÍTULO II

Edificios ruinosos

ART. 119. El Arquitecto municipal, los Inspectores de Policía Urbana y los dependientes de la Autoridad local, están obligados á denunciar á la misma los edificios que amenacen ruina total ó parcial, siempre que con ocasión de ella pueda peligrar la seguridad de los transeuntes.

ART. 120. Si la denuncia no hubiere sido hecha por el Arquitecto municipal, informará dicho funcionario en un plazo brevísimo, que señalará

el Alcalde, y al evacuar el informe determinará la parte que haya de demolerse del edificio y las medidas de precaución que deben adoptarse.

ART. 121. Si del reconocimiento pericial resultare la necesidad de proceder en un plazo dado ó inmediatamente á la demolición de todo ó parte del edificio, el Alcalde se dirigirá de oficio al dueño de la finca, acompañando certificación del dictamen facultativo y excitándole á que, con la urgencia determinada en el mismo, ejecute las obras necesarias de reparación.

Cuando sea suficiente para evitar el peligro apuntalar la finca ó ejecutar otras obras de seguridad, podrán hacerse por el tiempo necesario para preparar el derribo y dentro del plazo que señale el Alcalde.

ART. 122. Tanto las demoliciones como los apuntalamientos que se ejecuten, se harán bajo la dirección facultativa de persona que tenga aptitud legal, y de acuerdo con el Arquitecto municipal. En tal concepto, el dueño de la finca debe oficiar al Sr. Alcalde para hacerle saber el nombre de la persona designada para aquel cargo, acreditando la conformidad de dicho facultativo.

ART. 123. Si los dueños interesados ó sus representantes no ejecutaren los apuntalados ó derribos, según los casos, en el plazo señalado por el Sr. Alcalde, se harán á costa de aquéllos por la Administración municipal, sin que pueda suspenderse la ejecución de las medidas de seguridad por los recursos de queja, alzada ó apelaciones

que los interesados interpongan, después de transcurrido el plazo que se les haya marcado en la denuncia, para que los ejecuten por sí mismos.

ART. 124. Tomadas las medidas de precaución que se dejan enunciadas, se hará saber á los dueños ó á sus representantes la parte ó partes de predio que deben demolerse y las obras de reparación que hayan de ejecutarse, según lo informado por el Arquitecto, ordenando al propietario que proceda á la demolición en el término prudencial que se señale por la Autoridad, según las circunstancias del caso.

ART. 125. Hechos los apuntalamientos y adoptadas las medidas de precaución que se les ordenasen, podrán los interesados, dentro del plazo que se les hubiere señalado para proceder á la demolición, oponerse á la misma si estimasen que el predio no se encuentra en estado de ruina ó no procediese su demolición y construcción en la forma que se les haya prevenido, acudiendo por medio de instancia á la Alcaldía, nombrando por su cuenta un perito con título, matriculado, que, en unión del Arquitecto municipal, reconozcan de nuevo la finca denunciada.

ART. 126. Dentro del término de 72 horas, contadas desde que á los peritos se les hiciere su nombramiento, informarán éstos acerca del estado de ruina de la finca denunciada, y si no estuvieran conformes informará, como tercero en discordia, el Arquitecto provincial, por conducto del Gobernador civil. Si la Provincia careciere de

Arquitecto ó estuviera ausente por más de un mes, el tercero será designado por el Juez de primera instancia.

ART. 127. Si de las diligencias instruidas resultare confirmada la inminencia de la ruina, ó el propietario ó representante no se hubiesen opuesto á la demolición en el término marcado, procederá al derribo en el término señalado, y si no lo hiciese se efectuará á su cuenta y de orden de la Alcaldía, por los obreros del Municipio y bajo la dirección de un Arquitecto.

ART. 128. Cuando se proceda de oficio se llevará la oportuna cuenta y razón justificada del importe de las obras, cuyo resultado se comunicará al dueño de la finca ó á su representante, para que abone el importe al Excmo. Ayuntamiento dentro del término de tercero día.

Si esto no tuviere lugar, se venderán los materiales en pública subasta, y su valor servirá para satisfacer á la Corporación municipal los gastos ocasionados, que se cubrirán, si no bastasen los fondos del Excmo. Ayuntamiento, co-cargo al capítulo de Imprevistos, sin perjuicio del reintegro en la forma que se dirá.

ART. 129. Comprobada que sea la inminencia de la ruina, dictará el Alcalde las disposiciones convenientes para que se desalojen la casa ruinosa y las inmediatas, en donde pudiese alcanzar el peligro.

ART. 130. Presentado el dueño se le notificará lo actuado para que cumpla por sí el objeto pro-

puesto y, entregándole una certificación en la que conste todo sustancialmente, incluso la liquidación de gastos, se le devolverá bajo recibo el exceso del valor de los materiales vendidos sobre el gasto ocasionado, ó se le pedirá el reintegro del déficit suplido por los fondos municipales, sujetándole á ejecución si no lo verificare.

ART. 131. Transcurrido un año sin que se presente el dueño ó su representante, é ignorándose su paradero, se pasará por los medios establecidos á tasar el valor del solar, anunciándose la subasta del mismo con las formalidades de costumbre, en la que tendrán preferencia, en igualdad de precio, los dueños de las fincas colindantes.

ART. 132. Dentro de un término, que no podrá exceder de dos meses, principiará el dueño las obras necesarias para la reedificación de la finca ruinosa, y si no se empezara podrá enagenarse forzosamente por causa de utilidad pública y en pública subasta, adjudicándose al mejor postor, el cual quedará obligado á empezar inmediatamente la reedificación.

ART. 133. Si no fuera conocido el dueño ó administrador de la finca ruinosa, se le citará por medio de edictos fijados en los sitios públicos y que se insertarán en el *Boletín oficial*, señalándole un término para la comparecencia, y transcurrido sin verificarlo se seguirá el expediente en rebeldía, notificándose los acuerdos por edictos en los sitios de costumbre, sin perjuicio de oírle cuando se presentare.

ART. 134. Los particulares no podrán apuntalar sus edificios por el exterior sin permiso de la Alcaldía, que dictará en cada caso las precauciones que juzgue necesarias.

CAPÍTULO III

Derribos

ART. 135. No podrá procederse al derribo de toda ó parte de una finca sin prévia licencia del Alcalde, quien determinará las horas en que deban efectuarse, según el sitio donde tengan lugar, y las medidas necesarias para seguridad de los transeuntes.

ART. 136. Se prohíbe en absoluto arrojar los escombros y materiales desde la altura del alero de fachada y pisos del edificio.

Para estas operaciones deben emplearse espuestas y tiros convenientemente colocados. Serán responsables los directores de la obra, aparejadores y sobrestantes de los daños que se originen por falta de precaución.

ART. 137. Los escombros serán sacados inmediatamente y conducidos al punto que destine la Autoridad municipal.

ART. 138. Antes de proceder al derribo de un edificio, se pondrá en conocimiento de los vecinos y propietarios de las casas contiguas, á fin de que adopten en las mismas cuantas dispo-

siciones estimen necesarias para evitar perjuicios.

ART. 139. Se observarán escrupulosamente cuantas prescripciones rijan sobre medianerías y servidumbres, y cuando los dueños de las fincas creyeren lastimados sus respectivos derechos, podrán entablar su defensa en la forma que proceda.

EDIFICACIÓN

De las licencias

ART. 140. No podrá ejecutarse ninguna obra en la fachada y primera crujía de los edificios sin permiso del Excmo. Ayuntamiento.

ART. 141. Será necesaria la misma autorización para las obras de nueva planta.

ART. 142. Todo propietario que desee construir algun edificio de nueva planta, presentará una solicitud á la Corporación municipal, acompañando por duplicado los documentos del proyecto. Estos documentos serán la memoria descriptiva y los planos. En la primera se explicará claramente la obra que se intenta levantar, su situación, objeto y sistema de construcción que se haya de emplear; y en los segundos se presentará el solar en escala de uno por 1.000 y en la de uno por 100 la fachada ó fachadas y secciones transversales que sean necesarias para poder apreciar el proyecto en una extensión ó fondo de la primera crujía por lo menos.

ART. 143. Cuando se trate de reparar la fachada de una casa, de aumentar uno ó más pisos, abrir nuevos huecos, reformar los existentes, construir galerías ú otra modificación, cualquiera que sea, se solicitará de igual forma que la marcada en el artículo anterior, manifestando además en la memoria las obras que se pretenden ejecutar en cada piso, su clase respectiva, dimensiones y volumen, señalando en los planos, con tinta negra, las construcciones existentes y que hayan de conservarse, y de carmín las fábricas que se proyecten de nuevo; de azul los hierros y de amarillo las maderas.

ART. 144. La solicitud y planos que se mencionan en los dos artículos anteriores, pasarán inmediatamente á informe del Arquitecto municipal ó del provincial por incompatibilidad del primero; el cual, previo el reconocimiento que estime necesario, manifestará en el término de ocho días, si el proyecto cumple con todas las condiciones marcadas en estas Ordenanzas y cuanto se le ofrezca respecto á la licencia solicitada, así como las medidas y precauciones que deban adoptarse para la seguridad y comodidad del público en lo referente al derribo, apeo, colocación de vallas, depósitos de materiales y productos de la demolición.

ART. 145. Informada la solicitud por el Arquitecto y oída la Comisión de Policía Urbana, en los casos en que así lo estime necesario la Corporación municipal ó se proponga por aquel

funcionario, el Ayuntamiento dictará la correspondiente resolución, que hará saber al interesado.

ART. 146. Concedida la autorización para ejecutar las obras, se devolverá al dueño de la finca uno de los planos duplicados, con la firma del Alcalde y sello del Ayuntamiento.

ART. 147. Una vez aprobados los proyectos, no podrá verificarse alteración alguna en ellos sin que recaiga nueva autorización del Ayuntamiento, á consecuencia de solicitud del interesado.

ART. 148. Las obras que se construyan sin las formalidades que van prescriptas, sin observar las condiciones de la licencia ó contra las bases establecidas en estas Ordenanzas, se mandarán demoler inmediatamente.

ART. 149. Las licencias para la ejecución de las obras caducarán á los 10 meses, contados desde la fecha en que hayan sido expedidas y comunicadas á los interesados. Transcurrido este plazo sin que hayan hecho uso de la licencia, deben obtener nueva autorización del Ayuntamiento, antes de que se empiecen los trabajos objeto de aquéllas.

ART. 150. Si empezada la construcción, reparación ó mejora de una casa, se suspendiesen los trabajos al exterior, ó sea en la parte que afecta á la vía pública, por un plazo de tiempo que exceda de 10 meses, á contar desde el día en que haya tenido lugar la suspensión de las obras,

la Autoridad municipal ordenará al dueño de la finca se terminen los trabajos de la fachada; y si se resistiese á verificarlo por cualquier motivo, se ejecutarán por los operarios del Municipio con cargo al valor del edificio.

Se exceptúan de lo prevenido en el anterior artículo las fincas en que se hayan suspendido los trabajos en virtud de providencia judicial ó por casos de fuerza mayor.

ART. 151. De todas las licencias de obras que se expidan por el Ayuntamiento se pasará copia al Arquitecto municipal, para que, con este dato, pueda cuidar durante el curso de los trabajos de que su ejecución se ajuste estrictamente á las condiciones generales de estas Ordenanzas y á la particular de concesión, dando parte al Alcalde de las faltas que note respecto al cumplimiento de las condiciones anteriormente consignadas.

ART. 152. En las obras en que no haya necesidad de la presentación de plano, pero sí de ejecutarlas bajo dirección facultativa, de conformidad á la vigente legislación y según lo que resulte del informe del Arquitecto municipal, no expedirá la licencia el Excmo. Ayuntamiento hasta tanto que el interesado haga saber, por medio de oficio dirigido al Alcalde, el nombre de la persona que designe en concepto de director, debiendo acreditar la conformidad ó aceptación de dicho cargo.

ART. 153. Del mismo modo, el interesado comunicará á la Alcaldía el día en que hayan de

principiar los trabajos, para que éstos se puedan inspeccionar por el Arquitecto municipal y demás dependientes de la Autoridad.

ART. 154. En los casos que proceda las solicitudes de licencia para ejecutar obras se pasarán á informe del Sr. Ingeniero Jefe de carreteras de la provincia, para que, por su parte, dictamine cuanto se le ofrezca y parezca sobre aquellas.

CAPÍTULO IV

De las precauciones que deben adoptarse en las obras en construcción

ART. 155. Todo frente de casa ó solar, donde se practiquen obras de nueva planta, reforma, mejora ó demolición, se cerrará con una valla ó barrera de tablas, cuya puerta ó puertas abran precisamente al interior. La Autoridad municipal determinará en cada caso la parte de vía pública que haya de ocuparse con la valla que se indica.

ART. 156. En las obras que se designan en el artículo anterior y en las de higiene ó reparación de alcantarillas, cuando estas últimas no puedan verificarse en el día, tienen los dueños la obligación de colocar uno ó varios faroles, de buena luz, que alumbren las inmediaciones de la obra, desde las primeras horas de la noche hasta el amanecer. Se hallan comprendidas en este artículo las obras de zanja ó desmante para la colo-

cación de aceras ó tuberías de aguas potables. En todos los casos de que tratan los artículos 37 y 38, habrá un guarda, durante la noche, que vigile las inmediaciones de la obra.

ART. 157. En las obras de revoco, retejo y otras reparaciones análogas, se atajará el frente de la casa con una cuerda, junto á la cual habrá un guarda, que avise oportunamente á los transeuntes.

ART. 158. Los materiales y escombros que procedan de la obra ó sean necesarios para ejecutarla, así como la preparación de la cal y fabricación de morteros ú hormigones, se depositarán ó manipularán precisamente dentro de las vallas que cierren las obras. Los morteros y demás necesarios para los casos que se determinan en el art. 157, se prepararán en el interior de los edificios.

ART. 159. Los canteros, carpinteros y aserradores de madera, no podrán tampoco trabajar sino en recintos cerrados, excepto las molduras de las piedras, que se permitirá hacerlas en las inmediaciones de la obra, para evitar sufran desperfectos en su conducción; pero en todo caso habrá de ser dentro de un parapeto de tablas para no causar perjuicios á los transeuntes.

ART. 160. Cuando por la estrechez de la calle sea imposible ejecutar la obra sin la concesión de un sitio donde se depositen y labren los materiales, podrá construirse una valla en la plaza más inmediata, de la extensión y forma que orde-

ne la Alcaldía, oyendo al Arquitecto municipal.

ART. 161. Si durante la edificación, reparación ó derribo de una casa ofreciere peligro el tránsito de carruajes por la calle, se atajará ésta en las inmediaciones de la obra, á juicio y con licencia del Alcalde.

ART. 162. Los encargados de conducir materiales para las obras procurarán no interrumpir el buen tránsito por la vía pública, por más tiempo que el absolutamente preciso.

ART. 163. Los escombros que produzcan las obras serán sacados y conducidos inmediatamente á los vertederos que la Autoridad local tenga designados, á menos que los recoja el propietario para aprovecharlos.

ART. 164. Terminada que sea la carga ó descarga de materiales y la saca de escombros, se deberá limpiar perfectamente la calle en el espacio que se haya ocupado en aquella operación. Del mismo modo, se barrerá todos los días á la terminación del trabajo la parte de vía pública inmediata y exterior á las vallas.

ART. 165. Concluida que sea una obra y antes de que se quiten las vallas, cuidarán los dueños de aquélla de que las aceras queden perfectamente sentadas, reponiendo á su costa las que hayan sufrido desperfecto. Dichas aceras serán de cantería granítica, de un ancho igual al que tengan las demás de la calle y un grueso mínimo de 14 centímetros.

Levantadas las vallas, cuidarán asimismo los

dueños de las obras de que en un plazo de 48 horas se arreglen los desperfectos causados en la alcantarilla general y en los empedrados de la vía pública.

ART. 166. El Arquitecto municipal y los agentes de Policía Urbana cuidarán muy especialmente del cumplimiento estas disposiciones.

CAPÍTULO V

De la construcción de fachadas

ART. 167. Los cimientos de todo edificio que se construya de nueva planta, ó los que se abran para reparación de los existentes, tendrán la profundidad necesaria para descansar en terreno firme.

Cuando por circunstancias de localidad sea imposible cumplir con la anterior condición, los directores facultivos encargados de las obras emplearán el sistema de fundación artificial que consideren más oportuno, según los casos.

ART. 168. En la construcción de cimientos se empleará la fabricación de ladrillo, la de mampostería ó la llamada mixta; pero usando siempre mortero de cal.

ART. 169. El espesor de los cimientos estará en relación con las cargas ó empujes que tengan que sufrir ó contrarrestar.

ART. 170. Las fachadas de nueva edificación se construirán en toda su línea y altura con las

fábricas y morteros que se determinan en el artículo 168; debiendo tener un espesor de 0'56 metros como mínimum. El indicado muro de fachada en su parte inferior, ó sea en la línea de tierra, resaltará sobre el de cimientos 10 centímetros por cada lado al interior y exterior del edificio; pero entendiéndose que la parte de vía pública ocupada por el retablo exterior no se considerará nunca como de propiedad del dueño de la finca.

ART. 171. Cuando se demuela la fachada entramada de una casa, conservando sólo la planta baja por su buen estado y porque sea de grueso de muro, es obligación el edificar de nuevo la parte demolida de la clase y condiciones que se determinan en el artículo anterior.

ART. 172. Sólo se consentirán las fachadas entramadas en las pequeñas reparaciones de las que existen de esta clase actualmente, y cuando se aumente algún nuevo piso á las casas; pero, en este último caso, con la precisa condición de que el grueso del muro entramado sea el mismo que tenga el inmediatamente inferior.

ART. 173. El grueso, forma y disposición de las paredes medianeras en el interior de los edificios, se determinarán por los peritos de los condueños; prohibiéndose dejar en los mismos aberturas para recibir tubos de chimeneas, armarios ú otra clase de huecos.

ART. 174. Las cornisas de coronación de fachadas, repisas de balcones, así como las impostas, jambas, pilastras y la decoración en general,

podrá ser de cantería, ladrillo ó corridos de yeso; pero en todos los casos deben trabarse y sujetarse perfectamente á las fábricas, para evitar que puedan desprenderse á la vía pública.

ART. 175. Las aguas de los tejados se recogerán con tubos ó encañados, pudiendo dirigirlas ó al interior del edificio ó bajarlas á que viertan á la vía pública, á los haces precisamente de la acera ó empedrado. En este último caso, los tubos verticales se empotrarán en los muros desde la altura del piso bajo hasta llegar á la vía pública.

ART. 176. No se podrá hacer reforma alguna en las fachadas de las casas; entendiéndose por reforma cualquier cambio exterior, como abrir huecos, aumentar ó disminuir los existentes, poner miradores, revocar y pintar la fachada y arreglar aleros, sin que se cumpla lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO VI

Servidumbres á la vía pública

ART. 177. Se prohíben en absoluto, como contrarias á la seguridad del tránsito por la vía pública, las rejas salientes en los pisos bajos de los edificios, debiendo quedar en los gruesos de mochetes ó á los haces de fachada.

Es extensiva la anterior prohibición á las rejas ó antepechos que hayan de colocarse en los pisos entresuelos y, en general, en todas las casas

en que la altura mínima, contada desde la rasante de la calle hasta la parte inferior del hueco donde tenga que colocarse la reja ó antepecho, sea inferior á tres metros 35 centímetros.

ART. 178. Siempre que se conceda licencia para ejecutar una obra cualquiera en las fachadas de las fincas, se obligará á sus dueños á que cumplan la anterior prevención en los huecos en que proceda.

ART. 179. Igualmente se prohíbe que las puertas de las tiendas, ventanas y cocheras abran hacia la calle, exceptuándose las primeras cuando queden fijas á la pared por medio de portadas. Ni éstas en los escaparates podrán salir de la fachada más de siete centímetros en sus mayores vuelos.

ART. 180. Las puertas de las casas ó edificios donde se verifiquen espectáculos públicos abrirán hacia la calle, y permanecerán abiertas, bien aseguradas y sujetas á los muros.

ART. 181. Queda prohibido:

1.º Colocar tinglados ó tejadillos de madera encima de las puertas de las tiendas con objeto de despedir las aguas ó procurar sombra.

2.º Colocar macetas en los pretilos, en las barandas de los balcones ó en aros de hierro que sobresalgan de ellos.

3.º Colocar tiestos y vasijas en aleros, caballetes de tejado ó tablas fijas entre los balcones; permitiéndose únicamente en la parte interior de los balcones y pretilos de las azoteas, cuando

en éstos se coloquen en la parte exterior dos barras de hierro horizontales y paralelas.

4.º Regar las macetas y tiestos sino de noche, después de las once en invierno y de las doce en verano.

5.º Abrir vertientes de agua á la cloaca, sin obtener permiso del Ayuntamiento y abonar los arbitrios correspondientes á este derecho de servidumbre.

Los que disfrutaren en lo sucesivo este beneficio sin obtener la debida autorización, serán obligados á pagar la retribución correspondiente al tiempo de su disfrute, y al de cuatro anualidades si no se declarase antes de que sea descubierto por los dependientes municipales.

ART. 182. Las cortinas que salgan á la línea de las fachadas se prolongarán horizontalmente por medio de barras hasta salvar la acera, y los varales estarán á la altura de dos metros 35 centímetros.

ART. 183. Las varillas de cortinas exteriores de los balcones se afirmarán por los extremos con dos nudillos de madera embebidos y fijados con yeso en el muro ó pared. En uno de ellos se clavará un medio gozne unido á la varilla por un anillo cerrado, del que quedará aquélla pendiente y segura, y en el otro una escarpia para apoyo de la varilla.

CAPÍTULO VII

Incendios

Medios de precaución

ART. 184. Para precaver las desgracias que pudieran sobrevenir por caso de incendio, queda prohibido:

1.º Quemar colecciones de fuegos artificiales sin licencia de la Autoridad municipal y fuera de los sitios que la misma designe.

2.º Disparar cohetes, carretillas y armas de fuego dentro de la población, sin competente licencia.

3.º Encender los braseros, hornillas ó estufas desde los balcones ó puertas de las casas ó en la vía pública.

4.º Encender hogueras en la vía pública, y también en la misma esteras, virutas, pajas ú otros combustibles.

5.º Hacer fuego en los patios de las casas ó en otros puntos que no estén construidos al intento para ello.

6.º Establecer tiros de pistola y carabina sino en los sitios alejados de la vía pública y lugares habitados con licencia de la Alcaldía y guardando las demás precauciones que les dictare.

7.º Conservar las cenizas ni arrojarlas á los carros de la limpieza sin que estén completamente apagadas.

8.º Sacudir contra las paredes de las casas, cercas y montones de maderas, las hachas de viento.

9.º Usar velas ó bujías en los retablos de las calles ó en los portales.

ART. 185. Todos los vecinos de esta Ciudad harán limpiar dos veces al año las chimeneas de las casas que habiten.

Cuando sean inquilinos avisarán á los dueños de la finca para que cumplan con lo prevenido en este artículo.

Las chimeneas llamadas francesas y las estufas se limpiarán de tres en tres meses.

Es de cuenta del propietario el gasto que ocasiona la limpieza de las chimeneas ordinarias, y corresponde á los inquilinos los de las llamadas francesas y estufas.

CAPÍTULO VIII

Establecimientos peligrosos

ART. 186. Serán considerados como establecimientos peligrosos las fábricas ú obradores de fuegos artificiales, talleres de pirotecnia, fósforos, pólvora, fulminantes y, en general, todos aquellos establecimientos donde se depositen grandes cantidades de materias explosivas, combustibles, inflamables ó alcohólicas, como aguardientes, alquitrán, petróleo, madera, leña, etc.

ART. 187. Para establecer fábricas de pólvora

común, fulminantes y toda clase de materias explosivas, deberá obtenerse el permiso del Gobernador civil de la provincia y cumplir las disposiciones que contienen las Reales órdenes de 11 de Enero de 1865 y 7 de Octubre de 1886, sobre esta clase de establecimientos:

ART. 188. Necesitan obtener licencia del Ayuntamiento y habrán de establecerse fuera de poblado en locales aislados de las habitaciones:

1.º Las fábricas de fósforos y establecimientos de pirotecnia.

2.º Los alfares, tejares y fábricas de loza.

3.º Los depósitos de toda clase de materias inflamables, corrosivas ó explosivas.

4.º Los almacenes y depósitos de petróleo.

5.º Los hornos y fábricas de cal y yeso; los cuales deberán estar á distancia de 150 metros de toda habitación y 50 de toda vía férrea ó carretera de primero ó segundo orden.

6.º Todos aquellos establecimientos y fábricas, en que por su destino sea necesario usar de materias combustibles en grueso.

ART. 189. En las tiendas y puestos públicos del casco, donde se expendan artículos de materias corrosivas ó inflamables, como el petróleo, no podrán tenerse cantidades mayores que las necesarias para la venta al por menor de ocho días, y en cuevas ó bóvedas, con las precauciones necesarias al efecto y en vasijas de lata herméticamente cerradas.

ART. 190. No se podrá entrar en las depen-

dencias donde existan materias inflamables, corrosivas, combustibles ó explosivas, sino con linterna ó farol cerrado, estando prohibido el fumar.

ART. 191. Los particulares, para su uso, no podrán tener en sus casas más de dos libras de pólvora, prohibiéndose en absoluto, sin licencia especial de la Autoridad, tener cantidad alguna de dinamita ú otra materia explosiva ocasionada á grandes estragos.

ART. 192. Los almacenes al por mayor de madera, carbón, leñas, pajas y otros combustibles, necesitan para establecerse de nuevo licencia especial del Ayuntamiento y deberán situarse precisamente en sitios aislados de todo lugar habitado.

Los almacenes al por menor necesitan también esta licencia para situarse, con las precauciones convenientes, en lugares habitados.

ART. 193. Los carpinteros, ebanistas, tallistas y los que se dediquen á otros oficios análogos, tendrán sus maderas en corrales ó sitios exentos de todo riesgo.

Los esparteros, cordeleros y otros artesanos, que emplean materias inflamables y combustibles, adoptarán las precauciones necesarias para evitar todo riesgo.

ART. 194. Las fraguas de caldereros, herreros y cerrajeros, los hornos y hornillos pertenecientes á los panaderos, pasteleros, confiteros, bolleros, bodegoneros, cereros, fundiciones de imprenta y demás de esta especie, ó los análogos que hubie-

ran de establecerse de nuevo, necesitan licencia de la Corporación municipal, quien la otorgará ó no, después de oír al Arquitecto titular, marcando las condiciones de aislamiento y demás precauciones que estime necesarias.

ART. 195. Los establecimientos y fábricas con máquinas de vapor habrán de situarse con licencia del Ayuntamiento y con sujeción á las reglas especiales que al efecto se dictaren.

ART. 196. En todas las concesiones para abrir establecimientos peligrosos, el Ayuntamiento podrá oír, cuando lo crea conveniente, á la sociedad de Seguros de edificios urbanos de Toledo.

ART. 197. Las fábricas de aguardientes y licores podrán establecerse fuera de la población ó sus covachuelas; pero nunca en el casco, obteniendo licencia del Ayuntamiento y aisladas completamente de todo lugar habitado.

ART. 198. Se respetarán en los arrabales los alfares que estén en la actualidad; pero adoptándose las precauciones convenientes.

CAPÍTULO IX

Disposiciones para cortar los incendios

ART. 199. El Alcalde es la Autoridad á quien compete cuidar de que sean cortados y apagados los incendios, y á sus órdenes estarán todos los que á ellos concurren y las tropas destinadas á

este servicio, aun cuando estuviesen sujetas á Autoridad de otro orden.

ART. 200. El Arquitecto municipal es el inmediatamente encargado de la dirección facultativa de los trabajos necesarios para cortar ó apagar los incendios; de tal suerte, que todo otro perito, cualquiera que sea su clase ó categoría, sólo podrá intervenir en la extinción en cuanto se someta al plan que para ello trace el Arquitecto titular y esté dispuesto á dirigir las operaciones que éste le encomiende.

ART. 201. Si el Arquitecto municipal no estuviese presente por cualquier causa, el Alcalde ó quien le represente encargará la dirección facultativa á aquél de los peritos que escoja de entre los que hubiesen concurrido.

Este cesará en la dirección de las operaciones tan pronto como se presente el Arquitecto municipal, si el Alcalde lo determinase.

ART. 202. Advertida la existencia de incendio en cualquier edificio, la persona que lo note, sea ó no vecino de la casa donde ocurra, dará aviso inmediatamente al agente ó dependiente de la Autoridad que se halle más próximo, el cual, cerciorado del hecho, dará aviso en primer lugar á la parroquia correspondiente y á los demás agentes que encontrase á su paso. Acto seguido y por su orden se dará también aviso al parque y capataz de bomberos, al Arquitecto municipal, Alcalde de la Ciudad, Gobernador civil y fontaneros é Inspector de Policía Urbana.

ART. 203. En cualquier hora de la noche que ocurriese el incendio, el sereno, cerciorado del hecho, hará las señales de alarma y de socorro que tengan por costumbre ó Reglamento, anunciando con voz clara é inteligible el sitio y parroquia donde ocurra el siniestro, cumpliendo, además, lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 204. En el momento en que las campanas hagan la señal de fuego acudirán todas las bombas de incendios que haya en la Ciudad, obteniendo un premio la que llegue primero y el bombero que lo mismo verifique. Los fontaneros suministrarán el agua necesaria á las fuentes inmediatas al siniestro y los vecinos de las casas franquearán todos los pozos inmediatos.

Los maestros carpinteros y albañiles con sus cuadrillas, mozos de cordel y aguadores se presentarán á la Autoridad en caso necesario.

ART. 205. Los carros de riego se retirarán de los trabajos con las cubas llenas de agua, dispuestos á acudir en el momento en que se anuncie un incendio.

ART. 206. La parroquia correspondiente al lugar del siniestro empezará al momento al toque de campana en la forma acostumbrada para estos casos, que continuará á pequeños intervalos hasta que se mande cesar, y las demás parroquias darán el aviso igualmente, cuidando de hacer la señal del sitio donde ocurra, con claridad y precisión.

ART. 207. Para conocimiento de todas las per-

sonas obligadas á concurrir al punto del siniestro y del vecindario, las parroquias, al empezar y concluir el toque, darán las siguientes:

PARROQUIAS	Campanadas
San Pedro.....	3
Santiago y San Isidoro.....	4
San Román.....	5
Santa Leocadia.....	6
San Salvador.....	7
Santo Tomás.....	8
San Cipriano.....	9
San Andrés.....	10
San Bartolomé.....	11
San Cristóbal.....	12
San Lorenzo.....	13
San Justo.....	14
San Miguel.....	15
Santa María Magdalena.....	16
San Juan Bautista.....	17
San Vicente y San Ginés.....	18
San Nicolás.....	19
San Martín.....	20

ART. 208. La Autoridad que dirija las operaciones mantendrá el orden y dictará las disposiciones oportunas para el pronto remedio del mal, salvación de las personas, custodia y conservación de efectos; no permitiendo la entrada á mayor número de materiales que los necesarios.

ART. 209. Están obligados todos los operarios á cumplir con exactitud las órdenes que se les co-

muniquen, y se castigará con todo rigor la más pequeña desobediencia ó extralimitación, así como también se premiarán con liberalidad los actos de heroísmo y de valor.

ART. 210. Un Reglamento especial contendrá todas las disposiciones convenientes para el desarrollo en todos sus detalles de este ramo y servicio importante, castigándose con todo rigor las infracciones que se cometan.

CAPITULO X

Del Cuerpo de bomberos

ART. 211. El Cuerpo de bomberos dependerá única y exclusivamente del Ayuntamiento, quedando constituido bajo su vigilancia y protección.

ART. 212. La dirección de este Cuerpo estará encomendada á dos jefes: será el primero el Arquitecto municipal, y el segundo habrá de ser facultativo.

ART. 213. Son objeto de un Reglamento interior especial para el servicio de incendios la formación y organización del Cuerpo de bomberos, como así también los deberes y derechos de sus individuos.

CAPÍTULO XI

Inundaciones

ART. 214. En caso de inundación, cualquiera

que sea la causa que la produzca, quedan obligados todos los vecinos á concurrir con su auxilio en favor de las personas y las cosas, no habiendo en hacerlo peligro grave y en contribuir á la ejecución de aquellas medidas que la Autoridad municipal juzgue conveniente adoptar en pró del vecindario.

CAPÍTULO XII

De los guardias municipales

ART. 215. El Cuerpo de guardias municipales constará del número de individuos que determine el Ayuntamiento, bajo las órdenes de dos Inspectores; pero siempre armados y uniformados.

ART. 216. Como agentes de Vigilancia municipal son los principalmente encargados del puntual y exacto cumplimiento de estas Ordenanzas, denunciando al Alcalde ó Teniente de los respectivos distritos las infracciones que se cometan.

ART. 217. Un Reglamento especial determinará la organización de este Cuerpo, como así también sus especiales atribuciones y derechos.

CAPÍTULO XIII

De los serenos

ART. 218. Los serenos son los encargados del servicio de Vigilancia municipal durante la noche. Sus obligaciones son las siguientes:

1.^a Permanecer hasta la hora marcada en el sitio que les esté designado.

2.^a Anunciar en alta voz la hora y el estado de la atmósfera.

3.^a Impedir los ruidos, sorpresas, atropellos por las calles y ataques á las personas y cosas.

4.^a Reconocer de tiempo en tiempo las calles de su demarcación, parándose por algunos momentos en las esquinas.

5.^a Dar aviso en los casos de incendio, dentro de su distrito, al Alcalde ó Teniente de Alcalde, Arquitecto municipal, sacristán de la parroquia, bomberos, facultativo de Beneficencia municipal y serenos más próximos.

6.^a Prestar los auxilios que se les demanden dentro de su distrito, en los casos de necesidad urgente.

7.^a Hacer cerrar las puertas de las casas y tiendas á las horas designadas.

8.^a Hacer cumplir estas Ordenanzas y observar por su parte las demás obligaciones que prescribe su Reglamento especial.

ART. 219. Los serenos se organizarán por brigadas y distritos; usarán capote, ros, rewólver y lanza, con luz encendida. Tendrán en su poder una lista con las señas de las habitaciones de los Médicos, Cirujanos, boticas, Practicantes, Notarios, Tenientes de Alcalde, Vocales de la Junta Directiva de la Sociedad de Seguros, Médicos de la Beneficencia municipal, forense, Arquitectos y Escribanos de turno que residan en su distrito.

CAPÍTULO XIV

Industrias eléctricas

ART. 220. Las Compañías ó los particulares que pretendan establecer conductores eléctricos, máquinas ó aparatos generadores de electricidad con destino al alumbrado eléctrico, transporte de fuerza ó cualquiera otra industria que exija corrientes de gran diferencia de potencia, ora para el servicio público, ora para el particular, además de sujetarse á la legislación vigente, necesitan obtener autorización especial del Ayuntamiento.

Para obtenerla acudirán con instancia á la Alcaldía, acompañada de un plano de la línea y una memoria explicativa del sistema de alumbrado, conductores y generadores que se proponen emplear; expresando, respecto á los últimos, su máximum de diferencia, potencia en los límites del mismo, y máximum de intensidad de corriente que se ha de distribuir en cada rama del circuito; y la Administración municipal, en vista de los informes que juzgue conveniente adquirir, resolverá con arreglo á las leyes lo que estime oportuno.

ART. 221. Todas las modificaciones que se pretendan realizar en las instalaciones que se concedan, necesitarán nueva autorización con arreglo á los trámites prevenidos.

ART. 222. Antes de abrirse á la explotación

cualquiera de las instalaciones que se concedan, se dará conocimiento á la Alcaldía para que sea reconocida por el funcionario ó funcionarios periciales que designe, ante los cuales se practicarán las pruebas que se consideren necesarias; y, si reúnen todas las condiciones reglamentarias, se expedirá el correspondiente certificado, en vista del cual se autorizará la explotación.

ART. 223. La Administración municipal podrá ordenar periódicamente ó cuando lo estime oportuno visitas de inspección y reconocimiento, para comprobar si se observan exactamente en las instalaciones todas las prescripciones de la concesión.

ART. 224. Los circuitos para la luz eléctrica serán enteramente metálicos; no podrán tener conexión con la tierra en ningún punto, quedando prohibida toda comunicación ó unión con la tubería para la distribución de aguas.

Los cables tendrán la solidez suficiente para resistir los esfuerzos á que están expuestos, colocándose suficientemente elevados para permitir el libre paso á los carruajes de mayor altura, y en los postes, palomillas ó puntos de apoyo sobre los edificios, estarán sujetos de una manera invariable á aisladores de porcelana, tomándose todo género de precauciones para evitar toda suerte de riesgos.

El cruzamiento de los conductores destinados al alumbrado con los hilos telegráficos y telefónicos, y su colocación paralela entre unos y otros

en los casos que haya necesidad, se sujetarán á las prescripciones que dictasen las leyes.

ART. 225. Los dueños de los edificios están obligados á sufrir en sus predios, como servidumbre pública, los puntos de apoyo de los cables y conductores eléctricos con destino al alumbrado público, sobre postes ó palomillas de hierro convenientemente aislados, como así también de los transformadores; pero la Administración municipal, por sí ó por medio de los contratistas ó empresarios, queda obligada á su colocación en condiciones de solidez y aislamiento; siendo responsable en todo caso de los daños y perjuicios que se ocasionen por estas faltas.

Los acuerdos de instalación que en estos casos recayeren son inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de utilizar los interesados, con arreglo á las leyes, los recursos gubernativos ó contenciosos de que se consideren asistidos.

ART. 226. En cualquier tiempo se procederá á la poda de aquellas ramas de árboles que puedan tener contacto con los hilos.

ART. 227. Las indemnizaciones que correspondan á los propietarios, como consecuencia de los deterioros que se causaren en sus fincas en el caso de no haber conformidad amigable, serán resueltas administrativamente por peritos nombrados por las partes, y tercero, en caso de discordia, nombrado por el Gobernador civil de la provincia.

ART. 228. Cuando la importancia de las fuer-

zas electro-motrices en acción pueda producir daños graves á las personas, deberán dictarse, en un Reglamento interior de la explotación, las prescripciones que los obreros deben adoptar, fijándose en un cuadro, en sitio visible de la sala de máquinas, la consigna que los obreros deben observar para su propia seguridad.

TÍTULO III

POLICIA DE SALUBRIDAD É HIGIENE PÚBLICA

CAPÍTULO I

Limpieza pública

SECCIÓN PRIMERA

VÍA PÚBLICA

ART. 229. La limpieza de la Ciudad y la conducción de las basuras á los vertederos públicos se ejecutará diariamente por los dependientes del Municipio, ó por los del contratista que tuviere este servicio, según los Reglamentos especiales ó contratos que se tengan adoptados.

ART. 230. Los vecinos tendrán obligación de bajar á las puertas de la calle las basuras, al paso de los carros de la limpieza, que será anunciado por el sonido de una campana pendiente de ellos; siendo de cuenta de los operarios recoger y conducir las espuestas y dejar limpia la calle.

ART. 231. Todos los propietarios é inquilinos barrerán las aceras delanteras de sus casas, tiendas, patios, corrales ó jardines; colocando las basuras en la parte empedrada de la calle, y en las calles designadas á un lado de los arroyos.

ART. 232. En caso de sobrevenir nieves ó hielos las pondrán y echarán encima arena, paja ó serrín.

ART. 233. En la temporada de verano todos los vecinos regarán delante de sus casas hasta la mitad de la calle, dos veces al día, ó sea en las primeras horas de la mañana y en las primeras de la tarde.

ART. 234. Todas estas operaciones deben ejecutarse antes de que paren los carros de la limpieza; debiendo quedar ésta terminada á las diez de la mañana desde 1.º de Octubre á fin de Febrero, y á las nueve en los demás meses.

ART. 235. Queda prohibido expresamente:

1.º Depositar en las calles, plazas y portales, á ninguna hora del día ó de la noche, las basuras procedentes de las casas.

2.º Depositarlas delante de las casas de los otros vecinos.

3.º Depositarlas en la vía pública ó en los portales, después de pasar los carros de la limpieza.

4.º Quemar paja en la calle ni en ningún otro punto de la vía pública.

5.º Depositar otras inmundicias que las que tengan obligación de recoger los carros de la limpieza.

6.º Arrojar á la calle aguas ó cosa alguna por los balcones, ventanas y agujeros de los edificios.

7.º Abandonar en las calles tierras ó escombros, los cuales deberán retirar sus dueños á la primera intimación de los agentes municipales, y, si aquellos no lo hicieran, se verificará á los 15 minutos á costa de los mismos.

8.º Sacudir ruedos, alfombras ó esteras.

9.º Verter en las calles basuras de cuadras, de jergones ó pedazos de estera.

10. Detenerse en las calles con carretas y cargas de carbón, más del tiempo necesario para la descarga.

11. Partir leña en las calles.

12. Poner á secar paños, pieles ú otros objetos en la vía pública.

13. Situarse los barberos para afeitar y cortar el pelo, lavar, peinarse ú otras operaciones análogas, en la vía pública.

ART. 236. Los carreteros y cargueros que conducen á sus corrales basuras de las cuadras, los conductores de paja, escombros y materiales para las obras, deberán dejar bien limpios los sitios donde carguen y descarguen, cuidando también de que no vuelquen ni se derramen durante el tránsito.

ART. 237. En los cuarteles habitados por la tropa de la guarnición será de cuenta de ésta sacar las basuras al tiempo de parar los carros, lo mismo que se obliga á los vecinos.

ART. 238. Los dueños de puestos de comesti-

bles, flores y demás que, con permiso competente, se coloquen en las plazuelas ó vía pública, y los encargados del barrido de ésta quedan obligados á quitar las basuras que aquéllos producen, á tiempo que puedan ser recogidas al paso de los carros.

ART. 239. Los dueños de baños y demás establecimientos particulares, como tintes y lavaderos, no podrán dejar correr por la vía pública las aguas que provengan de ellos.

ART. 240. Los conserjes, porteros y demás encargados de guardar los edificios del Estado, de la Provincia y del Municipio, quedan obligados como los vecinos al cumplimiento de las anteriores disposiciones.

SECCIÓN SEGUNDA

ALCANTARILLAS Y EXCUSADOS

ART. 241. La limpieza de sumideros, pozos negros y demás servidumbres de esta clase habrá de ejecutarse con las debidas precauciones para no causar perjuicios á los transeuntes. Las brozas que procedan de este servicio deben mezclarse con paja, y ser conducidas sin demora á los vertederos públicos.

Durante el tiempo necesario para la limpieza de alcantarillas, debe verterse en las mismas y agitarse una disolución cualquiera de sal metálica.

ART. 242. Los dueños de establecimientos públicos tendrán lugares comunes para servicio de los concurrentes, prohibiéndose hacer aguas mayores en la vía pública, y menores fuera de los sumideros públicos.

ART. 243. Las limpiezas de escusados, letrinas y sumideros, se verificarán con las precauciones convenientes para evitar cualquier accidente de asfixia.

ART. 244. En ningún caso podrá darse principio á la limpieza de estas servidumbres, sin haber dado conocimiento á los Inspectores de Policía Urbana.

ART. 245. Cuando en los sumideros ó excusados los operarios encontrasen cualquier objeto que pareciera revestir caracteres de delito, darán aviso inmediatamente á los agentes de la Autoridad.

SECCIÓN TERCERA

URINARIOS PÚBLICOS

ART. 246. Queda terminantemente prohibido hacer aguas en sitio alguno de la vía pública que no sea en los urinarios, cubetas ó retretes á este efecto establecidos en calles, plazuelas y pascos.

ART. 247. Los urinarios se conservarán siempre perfectamente limpios y aseados, bajo la responsabilidad de los encargados de la limpieza.

ART. 248. Los que ejecutaren daños en esta

clase de aparatos serán condenados á pagar su reparación é indemnización, sin perjuicio de la multa que se les imponga.

CAPÍTULO II

Animales peligrosos, dañinos é incómodos

SECCIÓN PRIMERA

PERROS

ART. 249. En la Secretaría del Ayuntamiento se llevará un registro especial de los dueños que tengan perros para su servicio particular, con las señas de éstos. Allí se les expedirá un talón con el número de orden del registro, previo el pago de los derechos correspondientes.

ART. 250. Todos los perros llevarán un collar con el número de matrícula que les haya correspondido en el registro.

ART. 251. Queda prohibido dejar que los perros anden vagabundos, sin collar, bozal, sueltos ó en disposición de hacer mal.

Los que se encontraren por las calles en esta forma serán recogidos y depositados en el local que se destinare; de donde podrán recogerlos sus dueños en el término de tres días, pagando los gastos de su mantenimiento, si presentaren el respectivo talón de hallarse inscriptos en la matrícula, y si no le presentaren pagarán los due-

ños los derechos correspondientes, además de la multa en que incurran.

Los perros que no fuesen reclamados en el citado plazo serán muertos.

ART. 252. Los perros alanos, mastines y de presa, atravesarán las calles con bozal y sujetos con un cordel ó cadena de un metro de largo. -

Los de ganado se tendrán siempre atados con una cadena durante el día y no podrán dejarse sueltos en los locales ó sitios que habitasen, sino por la noche y cuando ya no transite gente por la población.

ART. 253. Cuando se declarase entre los perros alguna enfermedad epizootica, ó se sospechase haber sido alguno atacado de hidrofobia, todos los que hubiera en la población deberán tenerse recluidos y atados por muchos días, dándose muerte á los que se encotrasen abandonados en la vía pública.

ART. 254. Para acabar con los perros vagabundos y evitar desgracias, todos los años, en la estación del verano, y en todo tiempo, siempre que la Autoridad local lo disponga, se procederá á la extinción y envenenamiento de los perros por el medio que se juzgue más oportuno.

ART. 255. El envenenamiento y extinción tendrá lugar por la noche ó en la madrugada, y nunca en el centro del día: seguidamente serán conducidos para enterrarlos, después de cubrirlos con cal y tierra, en los lugares que se designen; llevándose á efecto con las debidas precauciones

y no permitiéndose la extracción de ninguno.

ART. 256. Según las necesidades y circunstancias, los Alcaldes publicarán los oportunos bandos para impedir los males de la hidrofobia.

SECCIÓN SEGUNDA

ANIMALES PELIGROSOS

ART. 257. Queda terminantemente prohibido dejar sueltos por las calles ó en disposición de causar daños á las personas ó á las cosas, los animales de todas clases que sean reputados como dañinos ó feroces.

ART. 258. Para exponer colecciones de fieras, enseñar osos y demás animales feroces domesticados, en la vía pública, se necesita licencia escrita de los Alcaldes, observando las prescripciones de seguridad que se ordenasen, en cuanto á la solidez de las jaulas, sujeción de las cadenas y demás precauciones que se juzguen oportunas.

SECCIÓN TERCERA

ANIMALES INCÓMODOS Ó INSALUBRES

ART. 259. No podrán establecerse cebaderos de cerdos en el interior de la Ciudad, y fuera, á distancia menor de 500 metros del casco de la población.

ART. 260. Tampoco se podrán criar ó tener en las casas ninguna otra clase de animales do

los que se consideren, por cualquier concepto perjudiciales á la salubridad pública.

CAPÍTULO III

Baños públicos

ART. 261. Todos los años determinará la Alcaldía con la debida anticipación los sitios del río donde podrán establecerse los baños públicos y el tiempo que haya de durar la temporada de baños, sin que sea permitido bañarse fuera de los sitios y antes ó después de la época designada.

ART. 262. En las casas de baños, baños flotantes ó que se exploten por empresa, habrá sobre las pilas, balsas ó remansos, cuerdas firmes suspendidas á la altura conveniente para que puedan asirse los bañistas.

ART. 263. Los niños y niñas menores de 10 años no podrán bañarse si no es á la vista y cuidado de personas que los vigilen de cerca.

ART. 264. Se prohíbe bañarse:

1.º Faltando, en cualquier forma que sea, á lo que exigen la decencia, la honestidad y la moral pública.

2.º Bañarse en estanques, balsas ó pilones que no tengan suelo firme y seguro, ó cuya profundidad sea más de un metro.

3.º Bañarse juntas personas de diferente sexo, á no ser que notoriamente conste la legitimidad de su matrimonio.

4.º Bañarse personas embriagadas ó dementes.

5.º Lavar lana, telas teñidas, pellejos, ó cualesquiera otros objetos que puedan ensuciar el agua, en la parte superior de los baños de agua corriente.

6.º Arrojar al agua desde sitios elevados.

7.º Promover disputas, insultar á los dependientes ó bañeros, ó alterar de cualquier modo la quietud y el buen orden de los concurrentes; siendo expulsado en el acto el que no obedeciese á la primera intimación de los agentes.

ART. 265. En los baños descubiertos, las mujeres sólo podrán bañarse desde las oraciones hasta las once de la noche.

ART. 266. Las empresas y particulares que intenten establecer baños públicos para explotarlos por su cuenta, necesitan obtener licencia del Ayuntamiento y obligarse á la observancia de las prescripciones que en cuanto á su construcción, ornato, moralidad, higiene y régimen interior, el Alcalde, de acuerdo con la Comisión del ramo, crea oportuno establecer.

ART. 267. Todos los años el Ayuntamiento nombrará los guardas, dependientes ó buzos nadadores que, durante la temporada de baños, vigilen el exacto cumplimiento de estas disposiciones, de los bandos y reglamentos que se dicten, y cuiden de socorrer á los bañistas, procurando evitar, con exquisito celo, toda desgracia.

ART. 268. Las casas de baños establecidas ó que se establezcan en esta Ciudad, serán inspec-

cionadas antes de su apertura por el Teniente de Alcalde del distrito respectivo, en unión del Arquitecto municipal; se surtirán de aguas corrientes y se tendrán perfectamente limpios los cuartos, pilas y ropas destinadas al servicio de los bañistas.

ART. 269. Concluida la temporada de baños, es obligación de los dueños ó empresarios de éstos rellenar el terreno que han ocupado, en el término de tercero día desde que se hayan deshecho.

ART. 270. Se prohíbe introducirse violentamente en un baño ocupado, inutilizar faroles, bancos ú otros objetos.

CAPITULO IV

Higiene de las habitaciones

ART. 271. Por razones de higiene y salubridad públicas, todos los vecinos, en sus casas, están obligados:

1.º A tenerlas siempre en perfecto estado de limpieza y aseo, tanto en el interior como en el exterior.

2.º A proveerlas de sus correspondientes urinarios, cubetas, excusados, retretes y demás elementos de esta clase para los usos domésticos; de manera que estén bien ventilados y no despidan olores molestos.

3.º A tener estos aparatos siempre corrientes y limpios, con fácil salida, de manera que las

aguas sucias no puedan estacionarse en la vía pública, patios, corrales ó zaguanes de las casas.

4.º A tener limpio é impermeable el suelo de los retretes, excusados y establos.

ART. 272. Queda prohibido por iguales razones:

1.º Arrojar ó depositar en los patios, zaguanes ó pasadizos, materias que puedan sostener la humedad ó despedir malos olores.

2.º Colocar en las habitaciones y alcobas de las fondas, posadas y casas de huéspedes mayor número de camas que las que deben tener en relación con su respectiva capacidad.

CAPÍTULO V

Establecimientos insalubres

ART. 273. Queda prohibido en el interior de la población y sus arrabales la instalación de establecimiento alguno que pueda perjudicar á la salud pública.

ART. 274. Para establecerlos fuera de la Ciudad y dentro de su término, se necesita obtener autorización del Ayuntamiento.

ART. 275. Toda solicitud pidiendo esta autorización, deberá presentarse acompañada de una memoria descriptiva del establecimiento que se proyecta instalar y del correspondiente plano, indicando con toda precisión la situación del establecimiento, la distancia á que se encuentra

de los terrenos laborables más próximos, las máquinas ó aparatos que han de funcionar en él y la distribución interior del local.

ART. 276. Además de las formalidades que, según los casos, prescriben las leyes vigentes, el solicitante queda sometido á las informaciones y expedientes que, con audiencia del Cuerpo facultativo municipal y Junta local de Sanidad, se creyere oportuno instruir.

ART. 277. Las fábricas de curtidos, tenerías y demás industrias que se desearan establecer en las riberas del Tajo para utilizar sus aguas, no están obligadas á situarse fuera de poblado; pero quedan obligados sus dueños á la estricta observancia de las prescripciones que, al otorgar la concesión, dictare la Corporación municipal de acuerdo con el Cuerpo facultativo y Junta de Sanidad.

ART. 278. Se consideran insalubres todos aquellos establecimientos que por sus materias, fabricaciones, desprendimiento de gases, olores ó emanaciones perjudican á la salud pública, como son todos los comprendidos en el estado núm. 4 de estas Ordenanzas.

CAPITULO VI

Estercoleros

ART. 279. Ni en el interior de la Ciudad ni en sus arrabales se permite, bajo ningún concepto,

establecer estercoleros ó depósitos de estiércoles ó abonos.

ART. 280. Estos criaderos ó depósitos deberán situarse en despoblado y á la distancia de 200 metros de los paseos y carreteras.

ART. 281. Todos los vecinos están obligados á procurar la limpieza de las cuadras de sus ganados, sacando las basuras, cuando menos, una vez por semana, y dos veces cuando en los establos habiten más de dos caballerías.

ART. 282. En un sitio ventilado, que reciba los aires contrarios al pueblo, se cercará un espacio suficiente donde se verterán y depositarán las basuras de la limpieza y se enterrarán todos los animales muertos, cubriéndolos con cal en zanjás profundas.

ART. 283. Los industriales que quieran utilizar las pieles, cascós, huesos, sebo ó astas, podrán hacerlo siempre que realicen, en el local destinado, las operaciones de desuello, cocimiento de las carnes, limpieza de los huesos, licuación de sebo y demás que sean necesarias al efecto.

ART. 284. Las llaves del cercado estarán en poder del encargado de la limpieza pública, prohibiendo la entrada á las personas y animales domésticos.

POLICIA DE ABASTOS

CAPÍTULO VII

Fuentes públicas

ART. 285. El abastecimiento, disfrute y distribución de las aguas de las fuentes públicas de la población, se verificará con sujeción á las reglas y Reglamentos que adoptare la Corporación municipal.

ART. 286. Queda prohibido en las fuentes públicas:

1.º Estacionarse con carruajes, carros ó caballerías y toda clase de vehículos.

2.º Lavar en sus pilones lienzos, legumbres, ropas ó cualesquiera otros objetos.

3.º Abrevar caballerías.

4.º Colocar carteles, anuncios ó pasquines.

5.ª Arrojar en sus recipientes ó pilones inmundicias ó basuras.

6.º Romper los caños, llaves ó grifos y deteriorar las fuentes de cualquier modo; incurriendo el causante, además de la multa, en la reparación del daño.

7.º Distraer ó desviar por ningún concepto las aguas de las fuentes ó pilones.

8.º Dejar las llaves abiertas después de llenar las vasijas y tomar el agua que se necesite.

ART. 287. Los vecinos que por sí ó por per-

sonas de su dependencia, concurriesen á las fuentes públicas, podrán llenar con preferencia á los aguadores de oficio, cuando la fuente tuviese un solo caño; y cuando tuviese más se dedicará uno para el vecindario y los otros para los aguadores, llenando siempre todos por riguroso turno.

ART. 288. Los vecinos que introduzcan conductos de agua en el interior de sus casas, necesitan licencia del Ayuntamiento y pagar el cánon establecido.

ART. 289. Cuando por rotura, descomposición, reparación ó cualquiera otra causa cesare en todo ó en parte el abastecimiento de aguas, la Alcaldía publicará un bando previniendo los días que han de emplearse en la reparación ó las horas que en cada día estarán las fuentes surtidas de agua.

ART. 290. La distribución y aprovechamiento de las aguas por medio de fuentes en los edificios, se regirán por las disposiciones de su Reglamento especial.

CAPÍTULO VIII

Aguadores

ART. 291. Para ejercer el oficio de aguador se necesita obtener licencia del Alcalde, acreditando ser de buena conducta, inscribirse en la matrícula correspondiente, que se formará al efecto por la Sección de Policía Urbana, y llevar constantemente una chapa de latón al brazo con el número de orden de la licencia.

ART. 292. Las plazas de aguadores son personales é intransferibles, sin que pueda endosarse la licencia á persona alguna.

ART. 293. Los aguadores llenarán por riguroso turno, sin disputas ni porfias, y cada turno equivale á un viaje, sea cualquiera el número y tamaño de los cántaros que constituyan la carga.

Abrevaderos

ART. 294. Los abrevaderos de la población quedan establecidos extramuros de la misma, en las fuentes destinadas al efecto y en el río Tajo.

ART. 295. Queda prohibido:

1.º Abrevar las caballerías, bestias y ganados en otros sitios y traspasar los límites que tienen, como asimismo que lo verifiquen en las fuentes del interior de la población.

2.º Que los ganados y caballerías sean conducidos á los abrevaderos por mujeres y mozos menores de 17 años.

3.º Sacar las caballerías, por el camino, de su paso ordinario, lavar ropa, arrojar inmundicias y acercar animales infestados de enfermedad contagiosa.

CAPÍTULO IX

Comestibles en general

ART. 296. Todos los vendedores de comestibles están obligados á conservar sus géneros,

pesos, medidas y puestos con la mayor limpieza y aseo, colocándolos en sitio y de modo que no puedan causar molestias al público.

ART. 297. Se prohíbe á los vendedores de comestibles:

1.º Tener los puestos en el suelo y en el centro de las plazuelas, colocando los objetos fuera de los cajones.

2.º Usar garabato de estaca en vez de palomilla.

3.º Tener los tratantes en verduras agua en cubas, cántaros ó depósitos para lavar las verduras y hortalizas, en vez de hacerlo en los estanques de la huerta.

4.º Vender en tinglado y tarimas comestibles que no sean frutas y verduras.

5.º Poner en venta frutas y legumbres que no estén en sazón, carnes, pescados ó despojos en estado de descomposición, ó cualquiera otro comestible que no reúna condiciones de salubridad.

6.º Molestar y apurar á los vendedores para que sirvan sus mercancías antes de descargarlas.

7.º Poner en el fondo de la banasta frutas y legumbres de calidad inferior á las que se hallen encima y á la vista.

ART. 298. Todos los vendedores de comestibles quedan obligados á permitir en sus casas y puestos, á la Autoridad, ó sus agentes, el reconocimiento de los géneros que expendan, siendo decomisados en el acto los que se encontraren adulterados ó nocivos á la salud.

ART. 299. Los almacenes de pescados, mariscos y tiendas de bacalao mojado deberán sujetarse á las prescripciones de ventilación que les dictare el Inspector de este ramo.

ART. 300. No podrá verificarse la venta de setas sin que antes hayan sido reconocidas por la Inspección del mercado, quedando prohibida la venta de toda clase de hongos.

Puestos públicos

ART. 301. Para poner puestos de venta en la vía pública, paseos, mercados y feriales se necesita licencia especial de la Alcaldía, en la cual se hará constar la clase de objetos y mercancías que se propone vender, el sitio que se desea ocupar y la forma en que se quieren establecer; sin que puedan venderse ó expendirse otras mercancías que las consignadas en la autorización.

ART. 302. Las autorizaciones son personales, por un año, sin que los concesionarios puedan venderlas, cederlas ó traspasarlas á ninguna otra persona; pudiendo revocarse ó suspenderse en cualquier tiempo, temporal ó definitivamente, en cuyo caso el interesado deberá retirar el puesto al primer aviso de la Autoridad, sin que le quede derecho á pedir indemnización de daños y perjuicios.

ART. 303. Por la Sección de Policía Urbana se llevará un registro por orden, donde se hará

constar el número y demás circunstancias antes expresadas.

ART. 304. Ningún expendedor de esta clase podrá vender otras mercancías que las consignadas en la autorización que se le expidiere, quedando sin efecto cuando de ella hiciere un uso distinto.

Pan

ART. 305. Toda persona que quiera establecer en esta Ciudad una panadería, necesita obtener previamente licencia de la Alcaldía, quedando obligado á cumplir los bandos y Reglamentos que se dictaren y á observar las prescripciones que para evitar todo riesgo dictaren la Sección de Policía Urbana, la Alcaldía ó la Corporación municipal.

ART. 306. El pan que se destine á la venta pública ha de ser fabricado con harina de trigo de buena calidad, con exclusión de toda mezcla, y ha de hallarse bien amasado y cocido.

ART. 307. El peso del pan se regulará por los acuerdos que, sobre el particular, adopte el Ayuntamiento.

ART. 308. Todo pan que se venda en la Ciudad y su término, sin excepción de ninguna clase, deberá llevar la marca, nombre y número de la tahona en que se haya hecho.

ART. 309. Con frecuencia se girarán visitas á las tahonas, panaderías y puestos de venta de pan, para cerciorarse del aseo con que se elabora, peso y calidad.

ART. 310. Tanto su transporte como su exposición para vender se harán con la mayor limpieza, cuidando de cubrir y evitar el contacto con objetos sucios y repugnantes.

ART. 311. Todo el que se creyere perjudicado en el peso ó calidad del pan, puede acudir á la Inspección de mercados, donde se administrará cumplida justicia, previa, en cuanto á su calidad, la justificación ó dictamen de peritos nombrados al efecto.

ART. 312. Todo comprador tiene derecho á que se compruebe el peso y se le reintegre en especie la diferencia ó falta que aparezca, á cuyo fin debe haber en cada tahona ó despacho de pan una balanza y pesas contrastadas.

ART. 313. Todas las panaderías deberán estar constantemente provistas de pan, siendo su fabricación completamente libre, sin tasa ni postura.

CAPÍTULO X

Confiterías

ART. 314. Se prohíbe á los confiteros:

1.º Servirse de ninguna sustancia mineral para dar color á los bombones, licores, confites y toda clase de dulces ó pastas; empleando sólo sustancias vegetales, á excepción de las que estén reputadas como venenosas.

2.º Envolver en papeles y colocar en cajas

pintadas con sustancias minerales los objetos de confitería.

3.º Entregar expresados objetos en papeles que no lleven la etiqueta del establecimiento.

ART. 315. La Autoridad y sus agentes podrán girar á estos establecimientos las visitas que estimen oportunas, para enterarse del cumplimiento de estas Ordenanzas.

CAPÍTULO XI

Bebidas

ART. 316. No se permite la venta de ninguna clase de vinos y licores, en los que, para darles fuerza, color ó aumentar su cantidad se mezclen agua, líquidos ó sustancias que puedan ser nocivas á la salud de los consumidores; castigándose con todo rigor á los que de este modo defraudaren al público.

ART. 317. El vino y vinagre se conservará en los almacenes ó depósitos, en toneles de madera, pellejos ó vasijas de vidrio ó de barro sin vidriar.

Los toneles ó vasijas que contengan vinos y licores de diferentes clases, deberán estar rotulados ó marcados.

ART. 318. Todos los embudos para el despacho de estos artículos tendrán un colador para detener los cuerpos extraños.

Se prohíbe vender vinos y licores ágricos, adulterados ó viciados.

CAPÍTULO XII

Leche y manteca

ART. 319. La leche que se ponga á la venta y la que se sirva á domicilio deberá ser pura, fresca, sin mezcla alguna, ni adulteración con otra sustancia.

ART. 320. El Inspector de mercados y los agentes de la Autoridad quedan facultados para hacer las pruebas que estimen convenientes con los aparatos ó instrumentos destinados al efecto.

ART. 321. Se prohíbe mezclar la manteca añeja con la fresca ó adulterarlas con otras sustancias para fingir su color ó aumentar su peso.

CAPÍTULO XIII

Establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas

ART. 322. En esta clase de establecimientos se observarán en lo sucesivo las disposiciones que contiene el Reglamento de 8 de Agosto de 1877.

ART. 323. La Corporación municipal protegerá y facilitará los medios, para que los que hoy existen procuren adaptarse á las disposiciones contenidas en el Reglamento antes citado.

CAPÍTULO XIV

Caza, pesca y volatería

ART. 324. La caza, pesca y aves que se expongan á las venta en las plazas y mercados, se expenderán únicamente en los sitios designados por la Comisión de este ramo.

ART. 325. En su consecuencia, queda prohibido:

1.º Vender estos comestibles; durante las horas de mercado, en sitios distintos de los designados.

2.º Venderlos por las calles después de las horas que se señalen.

3.º Vender animales de caza y pesca en las épocas que dure la veda, según lo dispuesto en las leyes vigentes y en los bandos que se publicaren.

4.º Vender caza, pesca ó aves cogidas con cebo envenenado.

5.º Venderlas en estado de putrefacción.

6.º Vender pescado pasado, lavado ó escamado.

7.º Vender ostras en los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto.

CAPÍTULO XV

Embutidos

ART. 326. Se necesita autorización de la Mu-

cipalidad para establecer fábricas de salchichas y demás embutidos de este género, cuya autorización se concederá previo informe facultativo, en el cual se haga constar que el local que á tal industria se destina reúne todas las condiciones apetecibles de higiene y seguridad.

ART. 327. Las aguas en que se lavaren las primeras materias con que se preparen los embutidos se renovarán constantemente, y los despojos que resulten de cualquier operación de esta industria se arrojarán todos los días á los carros de la limpieza pública.

ART. 328. Se prohíbe en esta clase de industria:

1.º Usar calderos, prensas y utensilios revestidos de láminas de plomo ó de cualquiera otro metal, debiendo construirse de piedra y madera.

2.º Toda clase de vasijas de cobre, aunque sean estañadas, ó de barro barnizado; debiendo emplearse el hierro colado y batido, bronces ó el barro natural.

3.º Emplear en la salazón y preparación de las carnes otra clase de sal que la que se usa para el consumo ordinario.

4.º Emplear carnes de prohibido consumo.

CAPÍTULO XVI

Tripicalleros

ART. 329. Todo el que quiera dedicarse á la industria de tripería, deberá obtener previamente

la oportuna autorización de la Autoridad municipal y designar el punto donde se propone establecer su industria ó fábrica.

ART. 330. Estas industrias quedarán obligadas á cumplir las reglas que se prescribiesen, con arreglo á las conveniencias de la salud pública, respecto de la designación del local, declive del pavimento, enlosado, altura, paredes y aguas para el servicio del establecimiento.

ART. 331. Dentro del mismo no podrá haber hogar, hornillas, chimeneas, ni comunicación directa con los cuartos para dormir.

Se retirará la licencia al concesionario cuando faltase á lo dispuesto en estas prescripciones.

CAPÍTULO XVII

Venta de carnes

ART. 332. Todo el que quiera en esta Ciudad ejercer el oficio de carnicero, deberá hacer previamente esta declaración en la Alcaldía, dando cuenta de la calle, plaza y local donde pretenda ejercer su industria, y será inscripto en el registro correspondiente, que se llevará por la Sección de Policía Urbana.

ART. 333. En estos establecimientos podrán entrar libremente el Inspector de carnes y el de plazas y mercados, la Autoridad, sus dependientes y los Investigadores del ramo de Consumos.

ART. 334. Se prohíbe en estos establecimientos:

1.º Exponer de muestra las carnes en la parte de puerta que dé á la acera ó calle.

2.º Vender carnes de uso prohibido, podridas, en putrefacción, ó cuyo consumo pueda perjudicar á la salud pública.

3.º Degollar las reses fuera de los mataderos públicos.

4.º Dejar de tener aseadas y limpias las tablas, pesos y paredes del despacho.

5.º Destinar á la matanza ó al consumo público reses que padezcan enfermedad alguna.

6.º Exponer ó vender por las calles, en ambulancia, reses ó carnes muertas.

7.º Vender en una misma tabla más clases de carnes que las que se permitieren.

8.º Rebajar el precio á pretexto de cualquier lesión local en la carne, en cuyo caso se impedirá la venta.

9.º Vender cordero antes ó después de la temporada ó tiempo que designare la Municipalidad en cada año.

10. Vender ó manejar la carne los que padezcan enfermedades contagiosas ó de aspecto repugnante.

ART. 335. La matanza y venta del cordero dará principio todos los años el domingo de Pascua de Resurrección y concluirá el 29 de Junio, mientras la Corporación municipal no adelante ó prorrogue el plazo, ó le disminuya, según las circunstancias.

ART. 336. La matanza y venta de las carnes

de cerdo dará principio en cada año el 31 de Octubre y concluirá en 20 de Marzo siguiente.

ART. 337. Las cabezas, asaduras y despojos de las reses, habrán de venderse en puestos separados y distintos de los de las carnes.

ART. 338. El transporte de las carnes se verificará en lo sucesivo en el modo y forma que se establece.

ART. 339. Las balanzas deberán estar colocadas de manera que el comprador pueda cerciorarse del peso. Los platillos serán planos, y se prohíbe al vendedor tocarlos mientras permanezcan en oscilación.

CAPÍTULO XVIII

Mataderos

ART. 340. En los mataderos de carnes de esta Ciudad se observará con todo rigor y exactitud el Reglamento de 29 de Febrero de 1877, para la inspección de carnes en las provincias. En su virtud, todas las carnes destinadas al consumo público habrán de sacrificarse en la casa-matadero.

ART. 341. Al ser reconocidas las reses se tomará razón de su hierro y señales, del dueño del ganado y de las personas que le introduzcan.

ART. 342. Las carnes serán romaneadas en los mataderos antes de salir de ellos, é intervenidas por los agentes del ramo de Consumos, para

asegurar de este modo los derechos que adeuden.

ART. 343. De ningún modo podrá romanearse la carne que haya de salir de la casa-matadero, sin que al menos haya estado colgada al aire en las naves seis horas después de muerta.

ART. 344. El encierro ó entrada de las reses en la casa-matadero, con especialidad las vacunas, se verificará después de las once de la noche y antes del amanecer en todo tiempo.

ART. 345. Nunca podrá empezar la matanza antes de las tres horas siguientes al encierro de las reses.

ART. 346. Se prohíbe expresamente:

1.º Aporrear con palos ó piedras, ó lidiar las reses destinadas al sacrificio.

2.º Matarlas con otros instrumentos que no sean los destinados para ello.

3.º Entrar en el matadero con heridas causadas por perros, lobos ú otros animales carnívoros.

4.º Matar, en los meses de brama, vacas en celo.

5.º Entrar en el matadero reses muertas, bajo ningún concepto, cualquiera que sea la causa.

6.º Matar corderos fuera de la época establecida.

ART. 347. Cuando, por accidente imprevisto, alguna res quedase inutilizada por la fractura de un remo al ser conducida á la casa-matadero, cuya circunstancia habrá de probarse, no entrará en la casa sin que el Inspector de carnes la declare admisible.

El Alcaide, acto seguido, dará conocimiento al Alcalde, quien permitirá ó no el sacrificio, según los informes del Inspector.

ART. 348. Cuando alguna res apareciese en estado de preñez será incluido el feto entre los despojos, quedando prohibido procurar su extracción antes del sacrificio.

ART. 349. Cuando los calores sean intensos podrán bañarse las reses antes del sacrificio, cuidando descansen algún tiempo á la sombra antes de la muerte.

ART. 350. Una hora después del encierro de las reses en el corral, el Inspector de carnes hará el reconocimiento, y luego que le haya practicado con escrupulosidad, ordenará al Alcaide las que hayan de excluirse del sacrificio y dará conocimiento por escrito al Alcalde, proponiendo las medidas que deben adoptarse, según le sugieran su ilustración y celo.

ART. 351. Cuando estén puestas al oreo se practicará un segundo reconocimiento para cerciorarse mejor, por el estado de las vísceras, de la sanidad de las reses, excluyendo del consumo las que á su juicio lo merezcan, y dando los partes, según lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 352. Es obligación de los Inspectores de carnes:

- 1.º Dar conocimiento á la Autoridad municipal de cualquier foco de infección que aparezca en la casa-matadero y de las faltas de aseo y limpieza que en la misma se observen.

2.º Dar parte diario de las carnes, pescados y comestibles que encontrara malsanos ó corrompidos.

3.º Verificar los reconocimientos que en la Ciudad ó su término le ordenaren el Alcalde ó sus delegados.

ART. 353. Los Reglamentos interiores que se formarán para el régimen de la casa-matadero, guardarán armonía con lo dispuesto en los artículos anteriores.

CAPÍTULO XIX

Pesas y medidas

ART. 354. Queda terminantemente prohibido la venta y uso de pesas y medidas que no sean las del sistema métrico decimal establecido por las leyes y órdenes vigentes, y, en su consecuencia, en las tiendas de ultramarinos, fábricas, casas de comercio, ferias, mercados y plazas no se podrán tener, aunque no las usen, pesas y medidas que no sean las del sistema métrico decimal.

ART. 355. Se prohíbe igualmente:

1.º Presentar á la exposición, poner en venta ó usar para el comercio ningún peso ó medida que no lleve grabado en uno de sus lados, con caracteres claros y legibles, el nombre que le corresponde, según el sistema métrico.

2.º Emplear en el comercio ningún peso ó medida que no lleve la marca del contraste.

3.º Vender en el despacho al por menor las bebidas, líquidos ó cualesquiera otros artículos, que no se pesen ó midan real y efectivamente antes de entregarlos al comprador.

4.º Dar como medida de capacidad ó de peso las vasijas ó botellas que sirvan de recipientes á las bebidas, líquidos ú otros artículos de cualquier género.

5.º Vender como correspondientes á un peso determinado, sin que le tengan realmente las mercancías ó artículos. A la vez deben estar provistos los vendedores de todas las pesas y medidas que sean necesarias ó estén prescriptas para cada uno de los ramos de la industria que ejerzan y que requieran diferente peso y medida entre sí.

ART. 356. Los pesos y medidas deberán estar siempre perfectamente limpios y contrastados, á cuyo efecto se presentarán todos los años en la oficina municipal de aferición, y, pasado este plazo, serán castigados con rigor los comerciantes y vendedores á quienes se encontrasen pesos y medidas sin contrastar; á cuyo efecto, cuando la Autoridad lo juzgue oportuno, podrá girar periódicamente las visitas de inspección que estimare convenientes.

CAPITULO XX

Vasijas y utensilios

ART. 357. Los utensilios, baterías de cocina, vasijas de cobre ó con aleación de este metal, de

que se sirven los expendedores de vinos, fondistas, posaderos, bodegoneros, pasteleros, confiteros, carniceros, especieros, fruteros y demás industriales de comestibles y bebidas, deberán estar estañados, en buen estado y esmeradamente limpios.

ART. 358. En su consecuencia se prohíbe:

1.º El empleo del plomo, zinc y el hierro galvanizado para la construcción de las vasijas destinadas á preparar ó contener sustancias alimenticias ó bebidas.

2.º Tener los expendedores de vinos y licores los mostradores revestidos de plomo ó de zinc.

3.º Usar balanzas ó mostradores de cobre ú otros metales dañosos, los vendedores de sales.

4.º Colocar ó conservar la leche en vasijas de plomo, zinc, hierro galvanizado, cobre ó sus aleaciones.

5.º Colar ó destilar los cafeteros, licoristas, fabricantes de gaseosas, expendedores de vinos y demás industriales de esta clase, los géneros y líquidos por medio de tubos, aparatos de cobre, plomo ú otros metales que puedan ser nocivos.

6.º Servirse los vinagreros, vinateros y especieros, para transportar, medir ó conservar sus líquidos ó sustancias alimenticias, de vasijas de esta clase de metales.

ART. 359. La aleación no podrá en ningún caso contener más del 10 por 100 de plomo ó cualquiera otro metal de los designados, que se suelen alear con el estaño natural.

ART. 360. Las vasijas, balanzas, utensilios y medidas de metales prohibidos, ó aleados con ellos en más cantidad de la designada, que se encontrasen en las tiendas, puestos y establecimientos públicos, serán recogidos y entregados en la Alcaldía, á los efectos que haya lugar.

CAPÍTULO XXI

Plazas y mercados

ART. 361. Ningún vendedor podrá establecer puesto ó parada fija en el mercado ó plaza sin licencia del Alcalde, en la cual se ha de expresar el nombre y apellido del vendedor y sitio de la plaza ó mercado donde haya de establecerse, con el número de orden que le corresponda.

ART. 362. Por el Secretario de la Comisión de Salubridad, se llevará por orden un registro de las licencias que se expidiesen.

ART. 363. Cuando por algún motivo quedase vacante un puesto, tendrá derecho á ocuparle, si le conviniere, el dueño más antiguo del inmediato, siempre que lo solicite dentro de los tres días siguientes.

ART. 364. Los puestos fijos autorizados no podrán ser ocupados más que por el concesionario respectivo, su mujer, hijos ó dependientes.

ART. 365. Ningún vendedor podrá ocupar dos ó más puestos diferentes, sin una licencia especial del Ayuntamiento.

ART. 366. Las licencias para puestos fijos en las plazas y mercados son personales é intransferibles, caducando si el dueño por sí, su familia ó criados, no se presentaren en ocho días consecutivos en el sitio ó puesto designado.

ART. 367. Los mercados públicos se celebrarán los martes de cada semana, desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde.

ART. 368. Es obligación de los vendedores ó mercaderes:

1.º Cuidar de tener limpio ó aseado el sitio que ocupe su puesto y sus alrededores.

2.º Depositar los despojos é inmundicias en los sitios designados y no en otros, ni en medio de la vía pública.

3.º Tener amovibles los puestos, paradas ó mesas.

4.º Tener los puestos ó paradas de manera que estén bien ventilados, circulando en ellos libremente el aire.

5.º Tener los vendedores de menudillos ó despojos de reses, aves y caza, perfectamente aseadas y lavadas las mesas, cubetas y vasijas en que se conserven estos artículos.

6.º Situarse los vendedores de despojos, aves, caza, pescados y frutas, en los puntos de antemano designados, y no en otros distintos.

ART. 369. Queda prohibido en las plazas y mercados arrojar paja, despojos, restos ó basuras de ningún género en los andenes, aceras ó pasos para la circulación del público.

Tener tapados los artículos ó legumbres de manera que impidan su contacto con el aire libre.

Guardar ó tener averiadas y almacenadas las mercancías, de manera que se inutilicen para el consumo público.

Colocar las jaulas, banastas y puestos en sitios donde se dificulte el paso al público.

Desplumar las aves en las paradas, pasos del mercado y sus alrededores.

Poner á la venta los artículos en mesas, tableros, vasijas ó utensilios que puedan perjudicar su conservación y hacerlos nocivos.

ART. 370. Los Inspectores de Salubridad y agentes de la Autoridad cuidarán, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de estas disposiciones y de los Reglamentos que se dictaren, denunciando los abusos y faltas que se cometieren.

CAPÍTULO XXII

De los Inspectores Veterinarios

ART. 371. Para el mejor servicio de la policía sanitaria habrá dos inspectores de Salubridad de la clase de Veterinarios, uno para la Inspección de carnes y reconocimiento de las reses en la casa-matadero, y otro para la Inspección de plazas, mercados, tiendas, puestos públicos y reconocimiento de los ganados dentro del término municipal; cuyos funcionarios serán nombrados por el

Ayuntamiento en la forma que previenen las leyes.

ART. 372. El Inspector de carnes destinado á la casa-matadero observará con puntualidad y hará observar del mismo modo las prescripciones que contengan los Reglamentos y órdenes dictadas ó que se dictaren.

ART. 373. Además será de su exclusiva obligación practicar los reconocimientos que, en la Ciudad ó su término, le ordenen el Alcalde ó sus delegados.

Dar parte diario de las reses que hubiese excluido del sacrificio, consumo ó venta.

Practicar los reconocimientos necesarios en la casa-matadero cuantas veces lo exija el servicio, y siempre los prescriptos en estas Ordenanzas y en el Reglamento interior del establecimiento.

Informar al Alcalde y proponer las disposiciones que aconsejen la ciencia y el buen servicio, respecto de las reses ó carnes enfermas ó nocivas, y la forma en que deban inutilizarse.

Excluir del sacrificio, de la venta y consumo público las reses ó carnes que sean nocivas ó perjudiciales á la salud.

ART. 374. Es obligación del Inspector de plazas y mercados:

1.º Reconocer diariamente las carnicerías, puestos públicos y comestibles puestos á la venta en la plaza, todas las mañanas.

2.º Reconocer los puestos y establecimientos

públicos de comer y beber ó donde se vendan artículos de estas clases.

3.º Excluir de la venta los artículos, comestibles ó bebidas nocivas á la salud, adulterados ó que no reúnan condiciones de salubridad.

4.º Proponer al Alcalde, en este último caso, los medios de inutilizar los artículos decomisados, según aconseje la ciencia y le sugiera su celo.

5.º Practicar, sin exacción de derechos, reconocimientos en las ganaderías que pasten, pasen ó pernocten en el término municipal, dando parte á la Alcaldía, al Sub-delegado de Veterinaria y al Gobernador de la provincia de las que resulten infestadas de enfermedades contagiosas, endémicas ó epizooticas.

6.º Dar parte diario del resultado que ofreciese el reconocimiento practicado.

7.º Reconocer los comestibles y carnes en los días de mercado.

8.º Reconocer los ganados que se presenten en las ferias, y observar los Reglamentos y bandos que entonces se dictaren.

ART. 375. Es obligación de los dos Inspectores:

1.º Dar conocimiento al Alcalde de cualquier foco de infección que descubrieren en la Ciudad ó su término.

2.º Llevar la estadística del resultado que ofrecieren los reconocimientos que practicaren.

3.º Procurar que en los puestos y establecimientos públicos se observen las prescripciones de salubridad que determinan estas Ordenanzas.

CAPÍTULO XXIII

Facultativos y auxiliares

ART. 376. Todos los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, practicantes, drogueros y herbolarios, que quieran ejercer su profesión en esta Ciudad, están obligados á dar conocimiento á la Alcaldía de su domicilio y de los cambios de residencia que verifiquen.

ART. 377. Se prohíbe á los droguistas y herbolarios, bajo pena de ser castigados con rigor:

1.º Expende remedios secretos ó sustancias venenosas.

2.º Mezclar raíces, flores y plantas de diferentes especies.

3.º Defraudar al consumidor en la clase de las que pidiere.

ART. 378. El Cuerpo facultativo de Beneficencia municipal y casas de Socorro se regirán por sus Reglamentos especiales.

TÍTULO IV

POLICÍA DE ORNATO

CAPÍTULO I

Aceras y empedrados

ART. 379. Todos los propietarios de edificios ó de terrenos colindantes con la vía pública, están

obligados por primera vez á costear las aceras que se establecieren, en una latitud de 835 milímetros, en toda la línea de fachada de sus respectivas fincas.

ART. 380. Una vez establecidas las aceras en cualquier vía pública, su conservación, reparación ó sustitución y cuantos gastos ocasione en absoluto este servicio, se sufragarán por cuenta del presupuesto municipal.

ART. 381. Será también de cargo del mismo presupuesto la mayor extensión que respecto á la antes marcada en su latitud, se mandase dar á las aceras.

ART. 382. El empedrado de las calles se verificará con cargo á dicho presupuesto, como así también su conservación y reparación, realizándose con la vertiente necesaria para dar salida á las aguas.

ART. 383. Los vecinos están obligados á costear la colocación de las aceras establecidas y empedrado de las calles, en los casos de construcción de sus edificios, limpieza de sus servidumbres ó daños causados maliciosamente.

ART. 384. El Excmo. Ayuntamiento acordará en cada año las vías públicas en las cuales se hayan de colocar aceras, porque carezcan en la actualidad de esta mejora. Los dueños de las fincas emplazadas en las calles que se determinen por la Excmo. Corporación municipal, tienen la obligación de colocar las aceras en toda la línea de sus respectivas casas, de una latitud de 835

milímetros y dentro del plazo que se le señale. En caso de que no cumplimenten las órdenes de la Autoridad local, el Excmo. Ayuntamiento adoptará las disposiciones que estime convenientes.

CAPITULO II

De las reformas, mejoras y reparaciones en edificios sujetos á alineación .

ART. 385. Las reformas y reparaciones en edificios sujetos á nueva alineación, se ajustarán en todas sus partes á la Real orden de 12 de Marzo de 1878.

ART. 386. Los planos de alineación aprobados estarán de manifiesto en las Casas Consistoriales, para que puedan verlos y examinarlos los dueños de casas y facultativos llamados á intervenir en la construcción. A éstos se les permitirá tomar los datos que estimen necesarios sobre la magnitud y dirección de las líneas de fachada y de la extensión de terrenos que la finca gane ó pierda, pudiendo calcar la parte que les convenga, pero sin deteriorarlos.

ART. 387. En las calles cuya alineación esté aprobada, luego que el derribo se haya verificado y se halle hecha la explanación del terreno, el Arquitecto municipal, previo aviso por escrito del director de la obra, pasará á fijar con él las líneas de fachada, dejando marcados de un modo fijo y seguro los puntos principales, y expedirá

un certificado que remitirá al Excmo. Ayuntamiento, en el que expresará las líneas que corresponden á la casa y la superficie que gana ó pierde con la alineación. En este certificado expresarán de común acuerdo el Arquitecto municipal y el director de las obras el precio que señalan al terreno que haya de expropiarse, cuyo abono se verificará inmediatamente por el Ayuntamiento ó por el propietario, según los casos.

En el caso de discordia entre el Arquitecto municipal y el director de la obra, en el justiprecio de los terrenos que se expropian, se nombrará con arreglo á la ley un tercero que la dirima, cuyos honorarios serán pagados por el Ayuntamiento y propietario á partes iguales.

ART. 388. La Secretaría del Ayuntamiento abrirá un libro, en el que se copiarán todos los certificados á que se refiere el artículo anterior, facilitando copia á los interesados que lo soliciten, mediante orden del Alcalde.

CAPÍTULO III

Parcelas y terrenos sobrantes de la vía pública

ART. 389. Se considera como parcela todo terreno sobrante de la vía pública, con el cual no pueda formarse un solar edificable.

ART. 390. La enagenación de estas parcelas se verificará de conformidad á lo que previenen las Reales órdenes de 2 de Agosto de 1861, 17

de Junio de 1864, Instrucción de 20 de Marzo de 1865 y demás disposiciones que se dictaren.

ART. 391. La enagenación se verificará en pública subasta, sirviendo de tipo el precio de tasación en que las hubiese valorado el Arquitecto municipal, y se adjudicarán al mejor postor.

ART. 392. Dentro del término de 24 horas, desde la terminación de la subasta, podrán solicitar su adjudicación y serán preferidos, por el tanto, los dueños de edificios colindantes.

ART. 393. Las parcelas cuya adjudicación se solicitare por dos ó más dueños colindantes, se dividirán entre ellos en proporción de la extensión lineal y superficial de los terrenos á que haya de agregarse, previa la formación del oportuno expediente, con audiencia del perito tasador.

ART. 394. También será necesaria la formación de expediente con audiencia del rematante y del Procurador Síndico para la declaración del derecho de tanteo.

ART. 395. La enagenación de los terrenos que constituyan solares edificables se hará en la forma que determinan las leyes.

CAPÍTULO IV

Solares yermos y casas sin dueño

ART. 396. Cuando un solar sin dueño conocido apareciese abandonado, podrá el Ayuntamiento citar, por medio de edictos insertos en el

Boletín oficial de la provincia, á los que se crean con derecho á la propiedad, para que dentro de cuatro meses acudan á presentar sus títulos.

ART. 397. Una vez conocido el dueño se le conminará para que dentro del año ejecute la obra, bajo apercibimiento de declarar caducado el derecho que haya dejado de usar, en cuyo caso podrá procederse á su enagenación en pública subasta, previa tasación; adjudicándose al mejor postor con la obligación de edificar.

ART. 398. El precio de la venta se entregará al propietario, y si éste no fuera conocido quedará depositado en las Arcas municipales por término de seis años.

ART. 399. Se dará conocimiento á la Administración de Hacienda pública para proceder á la enagenación de los solares de casas arruinadas sin dueño conocido, á los efectos que haya lugar según las leyes.

CAPÍTULO V

Cuevas y sótanos

ART. 400. Nadie podrá tener cueva ni sótano en su casa ocupando parte de la vía pública.

ART. 401. Para hacer pasar una cañería pública por una cueva particular, hay que convenirse con el dueño, siendo los gastos de colocación y conservación de cuenta del Ayuntamiento.

ART. 402. Se prohíben las lumbreras y traga-

luces en el suelo de las calles, debiendo construirse los nuevos en las fachadas ó portales de las casas.

ART. 403. Las que hoy existen en la vía pública se respetarán hasta que el dueño tenga necesidad de edificar; pero se colocarán fuertes varillas de hierro, distando una pulgada entre sí, encajadas en un marco de madera ó sujetas á la piedra con plomo. Sin embargo, el Ayuntamiento podrá ordenar su desaparición indemnizando á los propietarios.

CAPÍTULO VI

Rotulación de calles y numeración de casas

ART. 404. La rotulación de calles y numeración de casas se verificará con sujeción á lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de Diciembre de 1856, 24 de Febrero de 1860, 3 de Octubre de 1861 y 24 de Enero de 1863, ó á las que en lo sucesivo se dictaren.

ART. 405. Por la Sección de Policía Urbana se llevará un registro especial para los edificios y caseríos en despoblado ó diseminados en el término municipal, con la numeración correspondiente.

ART. 406. Para evitar los graves perjuicios que en lo porvenir puedan irrogarse á la propiedad, se prohíbe alterar los nombres antiguos, á menos que consideraciones de grande importancia lo exigieren.

ART. 407. En las calles nuevas se preferirán siempre los nombres que conmemoren ó recuerden algún hecho importante en las ciencias ó en las armas.

ART. 408. Los nombres de las calles y plazas se grabarán en uno de los cristales de los faroles públicos del alumbrado, colocándole en los extremos de la calle.

CAPÍTULO VII

Establecimientos incómodos

ART. 409. Se consideran establecimientos incómodos todas las industrias que produzcan gran ruido, malos olores, extensión de polvo ó que, de otro modo, produzcan molestias á los vecinos y transeuntes, como son la licuación de sebo, herrerías, cuchillerías, tenerías, almacenes de cal y yeso y todos los que se hallen comprendidos en el estado núm. 5 de estas Ordenanzas.

ART. 410. Los establecimientos de nueva creación que fueran de los considerados incómodos, se establecerán en las afueras, arrabales y sitios retirados de la Ciudad y nunca dentro de poblado, si á ello se opusieran los vecinos próximos en un expediente instruido al efecto.

ART. 411. Los establecimientos existentes en el interior de la Ciudad á que se refiere el artículo anterior, no podrá abrirse si llegaran una vez á cerrarse, á no ser en los sitios antes indicados.

CAPÍTULO VIII

Clasificación de calles y altura de casas

ART. 412. El Ayuntamiento, teniendo en cuenta las circunstancias y condiciones topográficas de la Ciudad, procederá á clasificar las calles por órdenes, atendiendo á su mayor ó menor anchura. Se considerarán como de primer orden las calles que tengan por lo menos ocho metros de latitud, en las cuales podrá construirse piso bajo, principal, segundo, tercero y sotabanco y guardilla: de segundo, las que tengan de cuatro á ocho metros de latitud, en las que se consentirá hasta el piso segundo; y de tercero, las que tengan por máximo cuatro metros, y en estas últimas se consentirán edificaciones con piso bajo y principal.

La altura máxima de los edificios en las calles de primer orden será de 17 metros, 12 en las de segundo y ocho en las de tercero; no consintiendo sobre dichas alturas otras construcciones que las necesarias para cubrir el edificio.

ART. 413. Las casas que hagan esquina á dos ó más calles de diferentes órdenes, tamarán la altura de la más ancha, siempre que su línea de fachada por la más angosta no exceda de ocho metros. Si excediere de esa medida, el resto se sujetará á la calle más angosta.

ART. 414. Las casas que hagan esquina á tres ó cuatro calles de los tres órdenes, tomarán

la altura correspondiente al segundo, que es el intermedio, haciendo, sin embargo, el banqueo en el tercero, si la línea de fachada excediese de los ocho metros en la forma que se dirá.

ART. 415. Para evitar la fealdad que resultaría en una fachada que, excediendo poco de los ocho metros, tuviese que disminuir en altura en este pequeño trozo, se permite continuar con la mayor, dispensándose el banqueo siempre y cuando este exceso no llegue á seis metros, que se conceptúan suficientes para colocar dos huecos; pero si el exceso es poco mayor, el propietario está obligado á banquear, según se dispone en el artículo anterior.

ART. 416. Cuando una casa tenga fachadas por su frente y testero á dos calles de diferentes órdenes, sin ser de esquina, se la podrá dar la altura que corresponda á la calle de más categoría, siempre que el fondo ó distancia que medie entre las dos fachadas no exceda de 19 metros; pero si pasase de esta medida el término medio del fondo, deberá sujetarse á la altura que corresponda á la calle del orden inferior, según su categoría.

ART. 417. Cuando el trozo de calle en que está situada una casa sea más estrecho por un lado que por otro, la altura que deberá darse á la casa será el término medio y correspondiente á las dos latitudes.

ART. 418. Cuando el trozo de calle en que está situada una casa sea más estrecho por un lado que por otro y dé frente á una plazuela, la altura

de la casa se arreglará al término medio de los tres órdenes de calles.

ART. 419. Una casa situada enfrente de la embocadura de una calle, tomará por altura la que corresponda al ancho de la calle. Este ancho se fijará imaginando una línea recta que una las dos esquinas. Si esta estuviese en el encuentro de dos ó más calles, se procederá de la misma manera.

ART. 420. En las calles en declive, la altura de las casas se medirá desde el punto medio de sus fachadas.

ART. 421. Si una casa tuviese dos ó más fachadas con esquinas ó sin ellas, que diesen á calles sin declive, su altura y el modo de medirlas se deducirá combinando convenientemente las reglas anteriores.

ART. 422. En las alineaciones futuras, al remeterse las fachadas, siempre lo verificarán sobre propios límites, y cuando avancen sobre la vía pública, lo harán con líneas normales á la línea de proyecto.

ART. 423. Las casas que hagan esquina á dos ó más calles que formen ángulo agudo, llevarán un chafán proporcionado al ángulo.

El terreno cedido á la vía pública será indemnizado de los fondos municipales.

ART. 424. Todas estas reglas se aplicarán á las casas que se edifiquen de nueva planta y á las antiguas que se reformen, atendiendo siempre al estado futuro de las calles por consecuencia de las

alineaciones acordadas y no al que actualmente presenten.

ART. 425. La distribución de los huecos y decoración de las fachadas serán enteramente arbitrarias en todo lo que no se oponga á la seguridad y ornato públicos. Los propietarios no podrán excederse de las alturas señaladas, según el ancho de las calles; pero pueden hacer menor número de pisos, si así les conviene, siempre dentro de los límites marcados y con las prevenciones consignadas.

ART. 426. Todo propietario puede cerrar su posesión con verja si encierra jardín, patio, etc., ó con tapia convenientemente decorada, si se la destina á algunos de los usos fabriles consentidos dentro de esta Ciudad. En uno y otro caso deberá levantar sus paredes medianeras con las casas contiguas hasta la altura de éstas, decorándolas.

ART. 427. El propietario que construya su finca de este modo, puede dar á su fachada la altura correspondiente al ancho que resulte en la calle, después de remetida aquélla, sujetándose en todo lo demás á las reglas generales.

CAPÍTULO IX

Obras en edificios no denunciabiles, pero sujetos á alineación

ART. 428. Una vez aprobado por la Autoridad y por los trámites legales el proyecto de alineación

ción de una calle ó plaza, todas las casas que la componen quedan de hecho obligadas á ir entrando en línea, según se vayan demoliendo ó reedificando.

ART. 429. Los dueños de casas que deban avanzar ó retirarse respecto de las líneas de sus respectivas fachadas, no podrán ejecutar en ellas ninguna obra que tienda á consolidarlas en su totalidad y perpetrar su actual estado, retardando indebidamente la realización de la mejora proyectada. Únicamente podrán, previa la competente autorización, ejecutar aquellas obras que tiendan á reparar el daño de una pequeña parte de estas fachadas, originado por construcción ó derribo de la casa inmediata ó por otra causa que no haya afectado á la totalidad de las mismas ó á su mayor parte.

ART. 430. Los propietarios podrán ejecutar, asimismo, en sus fincas, las obras interiores que tengan por conveniente, aunque afecten á los cimientos de las traviesas, á los suelos y armaduras, acreditando lo verifican bajo dirección facultativa.

ART. 431. También podrán ejecutar, previa la competente autorización, presentación de plano y demás requisitos establecidos, todas aquellas obras que se dirijan á mejorar el aspecto de su finca ó á aumentar sus productos, aunque estas obras afecten á las fachadas que están fuera de la línea, con tal que no alteren sus condiciones de vida ó duración, ó que tampoco ofrezcan el

menor peligro para los habitantes y no se opongan á las reglas generales de comodidad, salubridad y ornato.

ART. 432. Se consideran obras de consolidación, que aumentan la duración de los edificios, las que se ejecutan en la crujía de las fachadas de los mismos, y se hallan comprendidas entre las siguientes: Los muros ó contrafuertes de cualquier clase de fábrica ó material adornados, apoyando ó sustituyendo á las fábricas existentes.—Los sótanos embovedados.— Los apeos ó recalzos de cualquier género.—Los pilares, columnas ó apoyos de cualquier clase, denominación, forma ó material.—Los arcos de sillería, ladrillo, rajuzla, mampostería, hormigón, fundición ó hierro.—Las soleras, umbrales, tirantes ó tomapuntas de hierro, fundición ó madera.—La introducción de piezas de cantería de cualquier clase ó denominación.

ART. 433. Queda absolutamente prohibido en las fachadas retranquear los huecos, cuyos centros observen en los diferentes pisos los respectivos ejes verticales. Cuando existan huecos de diferentes pisos, cuyos centros respectivos no se correspondan verticalmente, podrán ser trasladados lo necesario para centrarlos con respecto al eje de un hueco existente elegido, á voluntad, de cualquier piso.

ART. 434. En las aperturas de los nuevos huecos y retranqueo de los que existan, las jambas ó dinteles se construirán por el mismo sistema de los existentes y con materiales idénticos.

ART. 435. Tampoco se consentirá convertir una pared de cerramiento no alineada, en fachada de una casa, aunque tenga la solidez suficiente, pues tendería á perpetuar los defectos de la antigua alineación.

ART. 436. A la solicitud de licencia para hacer obras de reforma en una casa sujeta á nueva alineación se acompañarán, por duplicado, los documentos del proyecto de reforma. Estos documentos serán los planos de actualidad y de reforma y la memoria descriptiva de la obra. Los planos representarán las plantas de cada uno de los pisos que tenga la casa, comprendiendo sólo la extensión de la primera crujía, incluso todos los muros, traviesas ó tabiques de la misma, el alzado ó fachada, y el número de secciones trasversales que sean necesarias.

Estos planos se presentarán en escala de $\frac{1}{30}$; se anotarán en ellos todas las dimensiones en metros, además de poner las escalas en metros y pies. Se representarán el plano de actualidad, todo de tinta negra, y el de proyecto; con tinta negra las obras existentes que hayan de conservarse y lo que haya de ejecutarse de nuevo; con tinta de carmin las fábricas; azul, los hierros, y amarilla, las maderas. La memoria explicará clara y detalladamente las reformas que se quieran ejecutar, las obras que se trate de construir y su clase respectiva, con separación para cada piso, expresando en cada parte de obra sus dimensiones. Los planos y la memoria se firmarán por el propietario y

el Arquitecto director de la obra, y, cuando el proyecto haya sido aprobado, los suscribirá también el Arquitecto municipal, Inspector, ó quien haga sus veces, expresando haberse enterado de los detalles del proyecto.

ART. 437. El Arquitecto municipal, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de la en que incurra el propietario, vigilará para que la reforma se lleve á cabo con estricta y absoluta sujeción al proyecto aprobado y á las condiciones de la licencia otorgada, mandando suspender todo trabajo que se pase de él. Respecto á las obras ejecutadas fuera de las condiciones del proyecto y de la licencia, sólo quedará el Inspector facultativo del Ayuntamiento exento de responsabilidad por aquellas que por escrito hubiere mandado suspender y de las cuales hubiese dado parte detallado, también por escrito, al Alcalde.

ART. 438. Todo lo que no esté construido con estricta y absoluta sujeción al proyecto acordado y á la licencia concedida, se demolerá á costa del propietario en virtud de orden del Alcalde, y sin perjuicio de la acción á que aquél tenga derecho contra su director de obra.

ART. 439. El propietario que ejecutare alguna de estas obras de refuerzo ó consolidación que quedan enumeradas y prohibidas, será obligado á demolerlas completamente.

ART. 440. Cuando por efecto de la alineación haya quedado una parcela no edificable como sobrante de la vía pública ó de otro predio de-

ruído, los dueños de los edificios colindantes están obligados á adquirir proporcionalmente por el valor en tasación la parte ó partes de dicha parcela, á fin de avanzar hasta la alineación aprobada.

Si la licencia para edificar fuere denegada por no haberse solicitado con arreglo á las prescripciones anteriores, el dueño queda obligado á solicitarla de nuevo en el término de dos meses, subordinándose á dichas prescripciones y á dar principio á las obras en el término prudencial que el Ayuntamiento determine al otorgar la licencia, sin que nunca pueda exceder de un año.

Si el dueño no solicitase la licencia en los términos prescriptos, ó el solicitante no diera principio en el término máximo de un año, será apercibido y multado, y en último término denunciado á los Tribunales ordinarios por infracción de estas Ordenanzas ó desobediencia, según los casos, á las órdenes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones.

SEGUNDA PARTE

TÍTULO V

CAPÍTULO I

Término jurisdiccional

ART. 441. El término jurisdiccional de esta Ciudad, y en su consecuencia de su Ayuntamiento

to, es el que se expresa en el estado núm. 1 de estas Ordenanzas.

ART. 442. Para la debida conservación en toda su integridad del término jurisdiccional, queda prohibido:

1.º Destruir, alterar ó variar los hitos, mojones y cualesquiera otras señales del término.

2.º Alterar ó destruir los hitos y señales de los linderos y fincas del común y de las que pertenezcan á particulares.

ART. 443. El término municipal para su guarda y custodia queda dividido en cuatro cuarteles, con relación á los cuatro aires de Norte, Sud, Este y Oeste.

ART. 444. Estos cuarteles estarán á cargo de los guardas rurales del Municipio que se establecerán al efecto.

CAPÍTULO II

Paseos y arbolados

ART. 445. Para la debida conservación de los paseos y arbolados, queda prohibido:

Lavar ropas, arrojar basuras, bañarse las personas y también que lo verifiquen los animales en las fuentes de esta capital, sus paseos y avenidas.

Llevar á beber ganados á otras fuentes y sitios del río que no sean los abrevaderos y riberas destinados al efecto.

Transitar á caballo por los andenes y alamedas; debiendo hacerlo exclusivamente por las calzadas destinadas para los coches, y en todo caso sin correr, conforme está prevenido para el interior de la población.

Apacentar ó pastorear corderos ú otros animales en las laderas de los caminos y paseos.

Tirar piedras á los árboles, cortar sus ramas, subirse á ellos ó perjudicarlos de cualquier otro modo.

Disparar armas de fuego con dirección á los árboles de los paseos de dentro y fuera de la Ciudad.

Romper y deteriorar de cualquier modo las flores y plantaciones de los jardines, fuentes, enverjados, asientos ó cualquiera otra cosa perteneciente al ornato público.

ART. 446. Las reses que se dirijan al matadero se conducirán á las horas prevenidas á fin de evitar todo motivo de riesgo.

CAPÍTULO III

Tierras y sembrados

ART. 447. Para procurar el debido respeto á los derechos de propiedad, se prohíbe, sin obtener el consentimiento de los dueños, labradores y colonos:

Atravesar por los sembrados á pie ó á caballo, aunque sea con pretexto de caza.

Hacer senderos ó caminos y sentarse en ellos á pretexto de recreo.

Entrar á sacar hierba de los sembrados, cortar ó arrancar manojos de espigas en verde ó entero, garbanzos, habas, guisantes y demás legumbres, sea por mera diversión ó por lucro.

Apacentar ganados ú otros animales en terrenos de propiedad particular, tanto antes como después de levantado el fruto.

Entrar á espigar en los campos y marchar detrás de los carros que conducen las mieses.

Penetrar en el campo las espigaderas por ningún motivo.

Cortar las espigas de las plantas con tijeras ú otros instrumentos, y extraer los haces para machacarlos y utilizarse del grano.

Abrir portillos en los vallados, cortar las plantas que los fortifiquen y segar sus hierbas.

Hacer daños en las cañerías y arcas que conduzcan ó dirijan las aguas á las fuentes públicas.

CAPÍTULO IV

Ganados y animales campesinos

ART. 448. Para conservar el debido respeto á las personas y cosas, se prohíbe:

Dejar abandonados en propiedad ajena ó en la vía pública caballerías, animales, cerdos ó ganados, los cuales serán detenidos por los guardas ó dependientes del Alcalde, demandándose á sus dueños para los efectos oportunos.

Dejarlos abandonados ó sueltos en las fincas no cerradas de los mismos dueños, de manera que puedan pasarse fácilmente á las fincas de otros propietarios y causar en ellas daños ó perjuicios.

Maltratar en los caminos públicos á las bestias y animales de cualquier clase.

Conducirlas de manera que puedan causar daño á las personas ó á las cosas.

Maltratar ó matar á los perros ú otros animales que hubiese en las propiedades particulares para la guarda de éstas, mientras no saliesen de ellas para acometer á las personas.

ART. 449. Los dueños de posesiones rurales cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de tener de sol á sol encerrados los perros que tengan en las mismas para su resguardo. Los destinados á la custodia de las huertas y ganados deberán estar con su bozal durante el día.

Los transeuntes que se vieren por ellos acometidos podrán herirlos y aun matarlos impunemente, si no pudieran contenerlos de otro modo.

ART. 450. Los animales muertos serán enterrados en los sitios que se destinen al efecto y en fosas que tengan por lo menos un metro de profundidad.

ART. 451. Nadie podrá acercarse á los colmenares para excitar las abejas, irritándolas ó dispersándolas.

CAPÍTULO V

Caza y pesca

ART. 452. Los cazadores y pescadores están obligados á obtener previamente las licencias y autorizaciones necesarias, según prescribe la legislación vigente.

ART. 453. Queda prohibido:

Cazar y pescar en los tiempos de veda y en las formas prohibidas por las leyes.

Cazar á menos distancia de 500 metros, contados desde las últimas casas de la Ciudad.

Disparar armas á menos de 300 pasos de las eras, casas y posesiones de los trabajadores ó vecinos.

Cazar ó pescar con instrumentos ó medios prohibidos.

ART. 454. Caerán en comiso, sin perjuicio de la multa, los géneros de caza y pesca adquiridos ó aprehendidos en contravención á las reglas establecidas.

CAPÍTULO VI

Palomares

ART. 455. Los palomares deberán estar cerrados en las épocas de sembradura y recolección.

CAPÍTULO VII

Vías públicas

ART. 456. Para la debida conservación de las vías de comunicación queda prohibido:

Situar depósitos de materiales, estiércoles, maderas y otros efectos en los caminos y demás vías públicas, en forma que se intercepte el libre tránsito.

Causar daños en los caminos, sendas y veredas ó apropiarse alguna parte de los terrenos.

Extraer arena ó piedra de las vías y caminos comunales, sin permiso del Alcalde.

ART. 457. Los estercoleros sólo se podrán tener dentro de las fincas de sus dueños.

CAPÍTULO VIII

De los fuegos en el campo

ART. 458. Nadie podrá encender fuegos en el campo sin necesidad y á menos de 100 metros de distancia de las casas, quintas, monte poblado ó fagina de mieses, forrajes y leñas.

ART. 459. Las faginas ó depósitos de paja y cualesquiera otras materias combustibles, deberán estar á la distancia de 50 metros de toda habitación y monte poblado.

ART. 460. Por peligro de incendio se prohíbe:

Fumar y encender yesca ó fósforos en las eras ó hacinamiento de las mieses.

Usar luz artificial sino en casos muy precisos y solamente con farol.

Elevar globos henchidos de humo desde Marzo á Septiembre, á no ser dirigidos por personas inteligentes, en virtud de procedimientos químicos y previo permiso de la Autoridad municipal.

CAPÍTULO IX

Del río y sus riberas

ART. 461. Están sujetas en toda su extensión á las servidumbres de uso público las riberas del río Tajo, ó sean las fajas laterales comprendidas entre el nivel de sus aguas bajas y el que alcanza en las mayores avenidas ordinarias, así como las márgenes en su zona de tres metros de ancho, medida horizontalmente hacia el interior, aun cuando sean de dominio privado.

ART. 462. En su consecuencia, los propietarios de las fincas ribereñas no pueden oponerse al ejercicio de este derecho de servidumbre para los fines de la pesca y salvamento.

ART. 463. La designación de la zona á que haya de extenderse esta clase de servidumbre, el respeto y deslinde de las mismas se determinarán según previene la ley de aguas de 13 de Junio de 1879 y Real orden de 7 de Diciembre de 1881 y demás disposiciones vigentes.

ART. 464. Para establecer cualquiera otra clase de servidumbre sobre el río Tajo y sus riberas

se necesita obtener la oportuna autorización de la Corporación municipal.

CAPÍTULO X

Pastos públicos

ART. 465. Todos los prados y terrenos destinados á dehesas boyales se respetarán en su acotamiento hasta el día que fije la Autoridad; quedando prohibido se utilicen del disfrute de estos pastos más que los ganados, cuyo destino exclusivo sea el de la agricultura.

ART. 466. Los rebaños y cualquiera clase de ganados estarán siempre al cuidado de un pastor ó pastores, quienes eviten y, en su caso, respondan de los daños que pudieran causar aquéllos.

ART. 467. Los pastores que conduzcan ganados al pasto, marcharán por caminos, cañadas y senderos que tengan más de dos metros y medio de anchura.

ART. 468. Los ganados que pasten ó anden por el campo, aun cuando estén atados, se hallarán al cuidado de una persona.

ART. 469. Para poder pastar en los arroyos secos, zanjas y lindes, tendrán éstos, cuando menos, la latitud de dos metros; y en el caso de que para el principio del mes de Mayo se advierta que existen lindes, arroyos ó zanjas de menor latitud, se colocarán oportunamente los correspondientes mojones, á fin de evitar que entren

los ganados mientras las fincas colindantes tengan frutos.

ART. 470. Todos los ganados que se aprovechen de los pastos serán encerrados por sus dueños en todo tiempo al anochecer, y los rebañeros colocarán dos cercas en las cabezas de ganado, por cada 10, con el objeto de que pueda saberse el sitio por donde van los rebaños.

ART. 471. Los dueños de caballerías que transiten por los términos de esta Ciudad y sus caminos vecinales y que no sean conducidas del ramal ó en reata, les podrán bozal, con objeto de que no causen daños á las heredades contiguas.

ART. 472. Los dueños de reses vacunas que transiten por dichos caminos las conducirán uncidas, y, si la res fuese una sola, lo verificarán con ramal ó cabestro.

ART. 473. Los amos ó pastores de ganados ó animales atacados de mal contagioso, que inmediatamente no los encierren é incomuniquen con los de otros dueños, sufrirán una multa, aunque no se propague ó extienda la enfermedad; siendo aquélla doble en caso de propagación, y triple si no hubiera dado cuenta de la enfermedad al Alcalde para que lo publique en el término municipal.

CAPÍTULO XI

Aguas

ART. 474. El Ayuntamiento sólo podrá conce-

der autorizaciones para el aprovechamiento de aguas comunes á título precario y revocable, así como también á perpetuidad, después de probar que la autorización no perjudica al común aprovechamiento.

ART. 475. Los que tienen derecho al aprovechamiento de aguas que discurren por cauce de propiedad particular, están obligados á limpiarlos siempre que se lo ordene la Autoridad municipal.

ART. 476. Se prohíbe lavar lanas, cueros ni otros objetos, que puedan ensuciar ó inficionar las aguas corrientes, en los sitios donde comunmente acostumbran á beber los ganados, ó donde pueda causarse algún perjuicio al público.

ART. 477. Son propiedad del Municipio los álveos ó cauces naturales que cubren las aguas pluviales durante sus avenidas ordinarias en barrancos, ramblas ú otras vías que no atraviesen fincas de dominio privado; prohibiéndose echar en ellos tierra, escombros ni otra cosa que pueda entorpecer el curso de las aguas.

ART. 478. Queda igualmente prohibido á los dueños de álveos de aguas pluviales, construir en su propio dominio obras que puedan variar el curso natural de aquéllos en perjuicio de tercero ó que, al ser destruidas por las avenidas, causen daño á predios, fuentes y caminos inmediatos.

ART. 479. Los terrenos inferiores están sujetos á la servidumbre de recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre fluyen de los superiores; pero si las aguas fuesen producto

de alumbramientos artificiales ó sobrantes de cauces de riego, ó para movimiento fabril, tendrá el dueño del predio inferior derecho á exigir resarcimiento de daños y perjuicios.

ART. 480. Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos, todos podrán usarlas para beber, lavar ropas, vasijas y cualquiera otra clase de objetos, abrevar y bañar caballerías y ganados.

ART. 481. Los dueños de predios contiguos á los caminos podrán recoger las aguas pluviales que por ellos discurran y aprovecharlas en el riego de sus fincas, sujetándose á las disposiciones administrativas indicadas en estas Ordenanzas para conservación de las mismas vías.

ART. 482. Los dueños de fincas colindantes con cauces públicos, regueras, ramblas ó barrancos, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellos discurran, construyendo al efecto, sin necesidad de autorización, malecones de tierra y piedras sueltas ó presas movibles.

ART. 483. Cuando estos malecones ó presas puedan producir perjuicio al público ó á particulares, el Alcalde, por sí ó á instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los construyó que los destruya ó reduzca sus dimensiones, para desvanecer todo temor.

CAPÍTULO XII

Minas

ART. 484. Son de libre aprovechamiento, si se hallan en terreno de dominio público, las producciones minerales de naturaleza terrosa, piedras silíceas, las piedras areniscas y asperones, tierras ó piedras calizas, el yeso, las arenas, tierras arcillosas y, en general, todas las materias de construcción, cuyo conjunto forman las canteras.

ART. 485. Para velar por la seguridad de las labores, se observarán las siguientes reglas de policía por los explotadores de tierras arcillosas y arenas.

1.^a Se solicitará la licencia del Excmo. Ayuntamiento.

2.^a Una vez obtenida, las operaciones para extraer las tierras arcillosas y arenas se ejecutarán á trinchera abierta y en talud, con una inclinación, cuando menos, de un 50 por 100 con respecto á su altura para las arcillosas, y un 75 por 100 para las arenas.

3.^a No deberá consentirse, bajo ningún concepto, emplear el sistema de minas, á no ser que sus trabajos estén dirigidos por persona competentemente autorizada.

4.^a Igualmente se prohibirá que dichas escavaciones se hagan á la distancia menor de cinco metros de los caminos de servidumbre.

5.^a De las desgracias personales que sucedan

á los peones dedicados á todas estas operaciones, responderán los explotadores.

ART. 486. Los explotadores de piedras silíceas, pizarras, areniscas ó asperones, tierras ó piedras calizas y del yeso, observarán las siguientes reglas de policía:

1.^a Se solicitará la licencia del Excmo. Ayuntamiento y se cumplirán las demás formalidades que determinan las leyes.

2.^a Una vez obtenida la autorización, las operaciones para extraer dicho material se ejecutarán á trinchera abierta.

Regirán también las reglas 3.^a, 4.^a y 5.^a del artículo anterior.

CAPÍTULO XIII

Servidumbres rústicas, caminos rurales, cordeles, sendas y veredas

ART. 487. Servidumbre rústica es el derecho adquirido en un predio rústico, en beneficio de otro predio perteneciente á distinto dueño. Siendo de suma importancia la determinación de la servidumbre rústica en cuanto se roza con la agricultura y ganadería, el Ayuntamiento formará un itinerario de todas las del término, que van expresadas por encabezamiento de este capítulo.

ART. 488. Se asociarán al Ayuntamiento con este objeto el número de labradores, hacendados

y ganaderos que los gremios designen, para que juntos constituyan un Jurado que fije definitivamente las servidumbres del término, cuya resolución interesa á todos para evitar abusos é innecesarios litigios.

ART. 489. Respecto á los caminos rurales, ya sean conocidos de antiguo, ya se construyan de nuevo, ya enlacen ó no sus extremos con caminos públicos, ya sean propiedad de un solo particular ó de todos los dueños ó partícipes de los aprovechamientos de una ó más fincas, el Jurado, que establece el artículo anterior, determinará la naturaleza de cada uno de ellos, á falta de títulos ó documentos que la pongan en claro.

ART. 490. Respetados como están por la ley de 8 de Junio de 1813 y posteriores, los caminos, cordeles, cañadas, servidumbres y abrevaderos, no puede impedirse su uso á la carretería y á los ganados de toda clase, trashumantes y estantes; pudiendo pastar en los prados de aprovechamiento común del término mientras conserven esta calidad.

ART. 491. Para deslinde y amojonamiento de las vías y servidumbres pecuarias del término, el Jurado tendrá en cuenta las Reales órdenes de 20 de Marzo de 1851 y 21 de Diciembre de 1853 así como la instrucción de 9 de Noviembre de 1858, publicada por la Presidencia de la Asociación de ganaderos, en la que se citan y recopilan las leyes é instrucciones que rigen en la materia y las posteriormente citadas.

ART. 492. Siendo conveniente que los labradores, hacendados y ganaderos conozcan la extensión de las servidumbres enumeradas en este capítulo, se insertan á continuación.

Cañadas: su extensión, 90 varas.

Cordeles: su extensión, 45 varas.

Veredas: su extensión, 25 varas, aunque puede ser también determinada por la costumbre.

ART. 493. Las servidumbres rústicas de paso ó sean de senda, carrera ó vía para entrar ó salir por las heredades, se entenderán:

Senda: por donde se va á pie ó cabalgando solo ó con otros, de manera que vayan sucesivamente y no á la par, sin que pueda transitarse por ellas con carretas ni bestias cargadas á mano.

La carrera permite, además de llevar por ella carretas, todo lo que indica la servidumbre anterior.

La vía permite el paso á pie ó á caballo, con carros y demás, y tendrá de ancho ocho pies.

ART. 494. Mientras no se opongan á ello los usos ó derechos legítimos establecidos al utilizarse las servidumbres pecuarias, se verificará el paso de los ganados por los linderos de las heredades.

ART. 495. A las heredades enclavadas en otras, sin entrada por camino público ó rural, no podrá menos de concederse servidumbre de entrada por las que linden con dichos caminos; pero estas servidumbres, hijas de la necesidad, se harán de la manera menos perjudicial.

CAPÍTULO XIV

Disposiciones generales

ART. 496. Queda finalmente prohibido:

Cegar las zanjias y pozos que haya en las propiedades particulares.

Cortar los setos y vallados que las circuyan.

Hacer leñas en otros sitios que los permitidos.

Causar daños de cualquier género que sean, y sea cual fuere el medio empleado, en la propiedad rural, caminos, curso de las aguas y demás cosas y objetos que se relacionen con la propiedad agrícola y forestal.

TÍTULO VI

PENALIDAD

CAPÍTULO I

De las personas responsables

ART. 497. Están obligados al puntual cumplimiento de estas Ordenanzas todas las personas residentes en la Ciudad y su término, sin distinción de sexo, clase, fuero ni condición.

ART. 498. Se consideran responsables de las infracciones cometidas.

1.º Los autores.

2.º Todo cabeza de casa ó de familia, respecto de las causadas por personas que estén á sus órdenes.

3.º Los padres, tutores y curadores, con relación á las faltas cometidas, respectivamente, por los hijos constituidos en patria potestad, pupilos ó menores.

4.º Los dueños y conductores de animales, respecto de los daños causados por éstos.

ART. 499. Los instigadores y auxiliares serán responsables mancomunadamente con los autores.

ART. 500. Estarán exentos de responsabilidad:

1.º Los autores que, según nuestro Código Penal, reúnan alguna circunstancia eximente de responsabilidad criminal; sin perjuicio de la que según los casos, pueda corresponder á sus padres, tutores ó encargados.

2.º Los dueños ó conductores de animales, quienes acrediten no haber podido evitar ni precaver el daño causado.

3.º Los que justifiquen la imposibilidad de haber precavido la contravención.

4.º Los autores de los daños causados no intencionadamente.

ART. 501. Si dos ó más personas cometieren alguna infracción, las penas ó multas no se entenderán mancomunadamente, sino personales; pero el reconocimiento de daños siempre se exigirá mancomunadamente.

CAPÍTULO II

De las penas en general

ART. 502. Las penas que puedan imponerse para corregir las infracciones de estas Ordenanzas, consistirán en multa de una á 50 pesetas, que se pagarán sólo en el papel correspondiente, expedido por la Depositaria de fondos municipales.

ART. 503. La Autoridad municipal, dentro de los límites de cada pena, determinará la cuantía de la multa, según su prudente juicio, la gravedad de la falta y las circunstancias especiales que concurran en la infracción.

ART. 504. Las multas se entenderán siempre sin perjuicio de la reparación de daños causados é indemnización de perjuicios.

ART. 505. De toda multa se entregará al infractor la mitad del papel correspondiente, en la cual se expresará el artículo ó causa constitutiva de la infracción.

ART. 506. El que á la segunda intimación ó apercibimiento no hiciese efectiva la multa, será entregado al Juzgado municipal para los efectos á que haya lugar.

ART. 507. Caerán siempre en comiso, sin necesidad de declaración especial, y serán inhabilitados:

1.º Las materias ó instrumentos que se empleen para cometer la infracción.

2.º Los licores, comestibles ó bebidas adulteradas ó perjudiciales á la salud.

3.º Los pesos, pesas ó medidas para defraudar.

ART. 508. Las costas y gastos que se causen por tasación de daños ú otras diligencias, serán todas á cargo de los infractores.

ART. 509. Si en el Código Penal ó en leyes especiales, la falta cometida tuviese señalada una pena mayor que la determinada en estas Ordenanzas, la Autoridad municipal podrá abstenerse de imponer corrección alguna gubernativa, entregando al culpable al tribunal correspondiente.

ART. 510. Las faltas que tuvieren señalada una pena distinta, mayor ó menor, en los bandos especiales que en lo sucesivo se dictaren, se corregirá según lo que en ellos se prescriba.

CAPÍTULO III

De las denuncias

ART. 511. Las denuncias por infracción de estas Ordenanzas se harán ante los Tenientes de Alcalde de los respectivos distritos.

ART. 512. La acción para denunciar es popular y, en su consecuencia, pueden ejercitarla todas las personas; pero, de oficio, corresponde especialmente á los individuos del Cuerpo de Policía Urbana, guardas de campo y demás dependientes municipales.

ART. 513. Las multas por infracción de estas Ordenanzas se impondrán por el Alcalde y sus Tenientes, quienes tendrán en consideración la gravedad de la falta, perjuicios causados y si es ó no reincidente el infractor.

ART. 514. El Alcalde y los Tenientes pasarán mensualmente á la Secretaria del Ayuntamiento un estado de las multas impuestas, con expresión del nombre y domicilio del contraventor, fecha y clase de la infracción.

Estos estados se copiarán en un libro por orden alfabético, quedando á la dirección del Alcalde el publicar el nombre del contraventor en casos especiales y de reincidencia.

ART. 515. Cuando la infracción revista los caracteres de delito, cesará todo procedimiento gubernativo y serán entregados los infractores al Juez de primera instancia, para que proceda con arreglo á derecho.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los acuerdos que se tomen en lo sucesivo por el Ayuntamiento en asuntos de su exclusiva competencia, con arreglo á las leyes, y que se refieran á Policía Urbana y Rural, se tendrán ó considerarán como parte adicional de estas Ordenanzas.

2.ª Si, á virtud de tales acuerdos y por los trámites legales, se introdujere alteración sustan-

cial en las prescripciones de este Código local, quedarán sin vigor aquellas á que afecte la variante; anunciándose en el *Boletín oficial* los artículos que queden derogados é instruyéndose expediente, por separado, respecto de los que hayan de sustituirlos, para que puedan unirse á estas Ordenanzas hasta que se acuerde una nueva impresión de las mismas.

Aprobadas por el Sr. Gobernador civil, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, en 5 de los corrientes, el Excmo. Ayuntamiento acordó, en sesión celebrada el 7, se impriman y repartan para debido conocimiento del vecindario.

Toledo 7 de Julio de 1890.—Antonio Bringas.—Marcos Urzainqui.—Eugenio Domínguez.—Benito Gómez y Gutiérrez.—Celedonio Gómez y Gálvez.—Mariano Sánchez Roldán. Rafael Gómez-Menor.—Esteban Bajo y Salcedo.—Mariano Toledo y Ruiloa.—Venancio Pérez y Merino.—Juan González Triana.—José Benegas y Camacho.—Mariano Moreno Martín.—Romualdo Nieto y Monje.—Guillermo Donas y Martín Tadeo.—Eladio Ortiz y Ancos.—Felix Obaldía y Velasco.—Domingo García Frutos.—Por acuerdo de S. E., Nicanor Moreno de Vega, Secretario.

Estado núm. 1

Nota de los distritos en que está dividida la Ciudad.

Distritos.	Parroquias que comprenden.	Calles.
1.er distrito.....	{ San Nicolás..... Santa María Magdalena..... San Miguel.....	Las asignadas á estas parroquias desde tiempo inmemorial
2.º ídem.....	{ San Pedro..... San Justo..... San Lorenzo..... San Cipriano..... San Cristóbal.....	
3.er ídem.....	{ San Andrés..... San Bartolomé..... San Salvador..... Santo Tomás..... Santa Leocadia.....	
4.º ídem.....	{ San Román..... San Juan Bautista..... San Vicente..... San Ginés.....	
5.º ídem.....	{ San Isidoro..... Santiago..... San Martín.....	

Estado núm. 2

*Comisiones permanentes en que se secciona el Exce-
lentísimo Ayuntamiento de esta Ciudad.*

- Comisión de Hacienda.
- Beneficencia, Sanidad y Establecimientos Penales.
- Orden y Gobierno interior, Teatros, Toros, Espectáculos,
Ferias y Mercados.

Instrucción Primaria.
Policía Urbana y Rural, Cementerios, Mataderos, Incen-
dios y Seguros.
Obras Públicas.
Jardines, Paseos y Arbolados.
Abastecimiento de Aguas.
Fuerza armada, Alojamientos, Bagajes y Cuarteles.
Mejoras locales.
Comisión de Avalúo.
San Martín de la Montaña.

Estado núm. 3

Establecimientos reputados como de peligro de incendio.

Aceite de linaza (Fabricación).
Aceite de pescado (Fabricación).
Aceite y esencia de trementina (Fabricación y destilación).
Aceite de curtidores (Fabricación y depuración por el ácido sulfúrico).
Acero (Fábricas de).
Alambres (Fábricas de).
Alcanfor (Fabricación y refinación).
Alquitrán (Fabricación, licuación y depuración para extraer la trementina).
Altos hornos.
Ajenjo (Extracto y espíritu).
Asfalto (Licuación y preparación).
Azufre (Fabricación).
Barnices (Fábricas de).
Betún (Fábricas de).
Bujías de esperma (Fábricas de).
Caramelos (Fabricación en grande escala).
Carbón vegetal (Depósitos de)
Cereros.
Cerillas fosfóricas (Fábricas y depósitos de).
Cristal (Fábricas de).
Cueros charolados (Fábricas de).
Eter (Fábricas y depósitos de).
Fieltros barnizados (Obradores).
Fósforos (Fábricas de).
Fraguas en alta escala.

Fulminato de mercurio y otras materias, en cuya preparación forme parte el mismo.

Gas hidrógeno (Preparación).

Ginebra (Fabricación y destilación).

Grasas (Licuación á fuego lento).

Hules (Fábricas de).

Lacres (Fábricas de).

Leñas (Depósitos y almacenes de).

Licores (Fábricas de).

Mantas (Fábricas de).

Máquinas de vapor.

Materias resinosas (Preparación de).

Mechas preparadas con pólvora ó fulminantes (Fábricas de).

Minio (Fábricas de).

Molinos de aceite.

Máquinas ó calderas de presión.

Negro de humo (Fabricación de).

Papel (Fábricas de).

Pirotécnicos.

Pizarras artificiales (Fabricación de).

Pólvora y materias fulminantes (Fabricación de).

Porcelanas (Fabricación de).

Rastrilleo de cáñamo y lino en grande escala.

Resina para licuación, depuración ó extracción de trementina.

Salitre (Fábricas y refinerías de).

Sebo (Fundiciones al baño de María ó al vapor).

Sebo negro (Fabricación)

Sebo (Preparación).

Tafetán encerado ó engomado (Fábricas de).

Tafetán y telas engomadas (Fabricación).

Telas estampadas (Fábricas de).

Tintas de imprenta (Fábricas de).

Velas de sebo (Fabricación).

Vidrio y cristales (Fabricación).

Viseras y fieltros charolados (Fabricación).

Zinc (Talleres para su reducción á láminas).

Estado núm. 4

Establecimientos reputados como nocivos ó insalubres.

Acetato de plomo (Fabricación).

Acido acético (Fabricación).

- Acido sulfúrico (Fabricación).
- Afinación de oro y plata por el ácido sulfúrico.
- Albayalde (Fabricación).
- Azul Prusia, cuando no se quema el humo y el Hidrógeno (Preparación).
- Ballenas (Fábricas de).
- Batanes para pulverizar yeso, cal ó piedra.
- Blanqueo de tejidos por el ácido sulfúrico.
- Cañaño en albercas (Curación).
- Cañaños y linos (Operaciones de encharcar para su curación).
- Cobre por medio del ácido nítrico (Preparación).
- Coladores de continuo servicio.
- Combustión de plantas marinas en establecimientos ó fábricas.
- Cromato de potasa (Preparación de).
- Cuerdas de tripas para instrumentos (Fábricas de).
- Cueros sin adobar y pieles frescas (Depósitos de).
- Estiércoles, basuras é inmundicias (Depósitos de).
- Estiércoles, abonos minerales ó vegetales (Depósitos de).
- Extracción de la plata contenida en el cobre por el ácido nítrico ó sulfúrico.
- Fundiciones.
- Hilanderas de seda en gran escala.
- Inmundicias, basuras, etc. (Depósitos de).
- Lavaderos.
- Litargirio (Fabricación del).
- Mataderos de reses.
- Negro animal (Fábricas ó depósitos de).
- Pieles de liebres ó conejos (Preparación y desecación).
- Potasa (Fabricación de).
- Refinación de metales al hornillo ó crisol.
- Rojo Prusia (Preparación del).
- Sales de amoniaco (Fabricación y preparación de).
- Sulfato de cobre (Fabricación de).
- Sulfato de sosa (Fabricación de).
- Sulfatos metálicos (Preparación de).
- Tiradores ó laminadores de cobre.
- Tratamiento de las cenizas de platero por el mercurio y plomo para formar amalgamas.
- Tundidores de lana y borra.

Estado núm. 5

Establecimientos reputados por molestos.

Aceites y otros cuerpos grasos, cuando se les extrae las aguas de jabón para emplearlas en fábricas.

Acido muriático (Fabricación de).

Acido nítrico (Preparación del).

Acido pirolignito (Sus combinaciones, preparación y fabricación).

Acido tártaro (Fabricación de).

Alcalí caústico (Fabricación del).

Alfares.

Arenques en curación al humo.

Azúcar (Fábricas y refinós de).

Bacalao (Tendederos para secar).

Batidores de cortezas.

Batidores de oro y plata.

Blanqueo de lienços por el cloro.

Botones de metal (Fabricación de).

Cal (Hornos de).

Calcinación de huesos de animales.

Carbón de leña vegetal ó mineral.

Carbón mineral (Su depuración).

Carnes (Salazón y preparación).

Carnes ó despojos de animales, cuando se preparan por maceración para emplearlas en fábricas.

Castración de caballos.

Cervezas (Fabricación de).

Cloruros alcalinos (Fabricación de).

Cloruro de cal (Fabricación de).

Cola fuerte (Fábricas de).

Cloro (Fabricación y preparación de).

Crisálidas de gusanos de seda (Depósitos de).

Cuero para prepararle en hojas.

Curadores de tafletes ó cordobanes.

Curtidores.

Escaldaduras de los despojos de reses.

Estercoleros secos.

Féculas de patata (Preparación de).

Fundidores al crisol.

Galones y tejidos de oro ó plata (Fabricación de).

Gelatina extraída de huesos (Fábricas de).

Hornos de yeso permanentes.

- Huevas de pescado (Depósitos de).
- Jabonerías.
- Loza y ladrillos (Fábricas de).
- Molinos de harina.
- Negro de marfil y humo (Fabricación de).
- Negro mineral (Fábricas para prepararlo).
- Ocre amarillo (Calcinación).
- Pergaminos (Fabricación de).
- Pocilgas ó criaderos de cerdos.
- Precipitados de cobre (Fabricación de).
- Quesos (Fabricación de).
- Sal ó muriato de estaño (Fabricación de).
- Salazón de pescados (Fabricación y depósitos de).
- Sangre de animales destinada á la preparación del azul Prusia (Depósitos ú obradores).
- Sombreros (Fábricas de).
- Sosa ó descomposición del sulfato (Fabricación de).
- Sulfato de amoniaco (Fabricación por medio de la destilación de materias animales).
- Sulfato de hierro y de aluminio, extracción de estas sales ó de las materias que las contienen y transformación del sulfato de aluminio en alumbre.
- Sulfatos de hierro y zinc (Fabricación y preparación de)
- Sulfuros metálicos (Preparación de).
- Tabacos (Fábricas de).
- Tejares.
- Telas (Blanqueo por medio del ácido muriático).
- Tenerías y tintorerías.
- Traperías y ropavejerías.
- Tropicalleros.
- Turba (Carbonización).
- Vaquerías.